

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **813** PERÍODO LEGISLATIVO **1996**

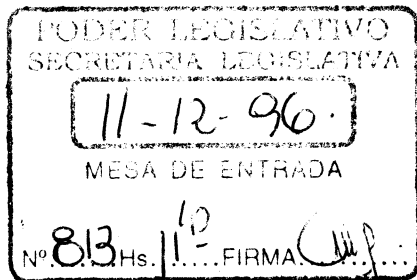
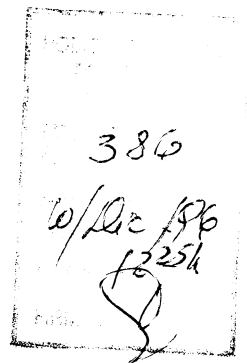
EXTRACTO **P.E.P** - Mensaje Nº 38/96, Adjuntando Proyecto de Ley Impositiva -
Ejercicio 1997.

Entró en la Sesión 17/12/1996

Girado a la Comisión 2
Nº:

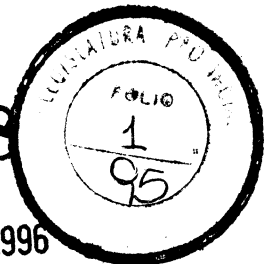
Orden del día Nº:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



MENSAJE Nº 38

USHUAIA, 10 DIC. 1996



SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia, con el objeto de someter a consideración del Cuerpo que Ud. preside, el adjunto proyecto de Ley Impositiva a aplicar durante el Ejercicio fiscal 1997.

A continuación se señalan las variantes sustantivas que se proponen introducir con respecto a la norma que rige por el corriente año (Ley Provincial 290 y su modificatoria 291).

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

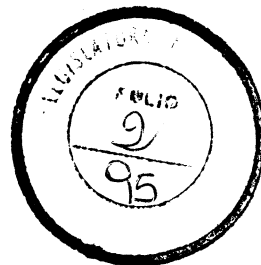
Incorporaciones :

Artículo 29 de la Ley Provincial 290 - idem. proyecto

ARTICULO 29- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes. Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 99 último párrafo:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia.
- b) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- c) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- d) Las promovidas con motivo de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- e) Las certificaciones de sueldos y/o servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados de la Provincia, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencia, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la administración.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones.
- g) Las declaraciones exigidas por la Ley Impositiva.
- h) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- i) Expedientes sobre devolución de depósitos en garantía.
- j) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, previa intervención de acepta-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ción de los mismos.

k) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

No se requerirá la intervención de la Dirección General de Rentas para las exenciones previstas en los incisos a), b) y e).

En el presente proyecto se incorporan las exenciones genéricas para las tasas retributivas de servicios, comprendiendo desde el inc.a) al k) inclusive. La incorporación de dichas exenciones, de carácter subjetivo y objetivo, tiene como finalidad dejar plasmado en la normativa vigente, que por el carácter de sujetos públicos o por la naturaleza misma del trámite a efectuar, deben estar alcanzadas con la exención del pago de las tasas retributivas de servicios.

Artículo 6º de la Ley Provincial 290 - Idem proyecto.

Punto 1) - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Incorporaciones :

c) Por cada certificado de "Tasa Cero" otorgado por la Dirección General de Rentas, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

d) Por cada recurso de reconsideración y/o apelación previstos en el Código Fiscal vigente, PESOS VEINTICINCO (\$25,00). No se dará curso al mismo sin su pago previo.

Estarán exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, los Certificados de Cumplimiento Fiscal extendidos para ser presentados ante los Agentes de Retención o Percepción designados por la Dirección General de Rentas.

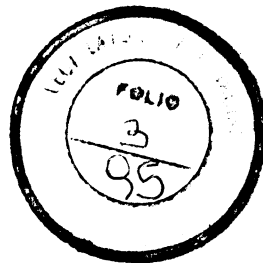
Las presentes incorporaciones se efectúan por no encontrarse previstas en la norma legal vigente siendo atendibles las mismas dado que: con el Certificado de Tasa Cero, el sujeto alcanzado con el beneficio, queda liberado del pago del impuesto pero para ello es necesario que la Dirección General de Rentas verifique si el mismo reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente; como así también la tasa por los recursos citados a los fines de evitar que los mismos se efectúen únicamente con el fin de dilatar la regularización de la situación fiscal; y la eximición de la Tasa Retributiva para los Certificados de Cumplimiento Fiscal que deban ser presentados ante los agentes de retención por ser un requisito exigido por la Dirección General.

Punto 2 - DIRECCION GENERAL DE CATASTRO: Punto 2 de la Ley Provincial 290 - idem. proyecto -

Incorporaciones :

Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para que lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección, pueda ser afectado a la misma bajo resolución fundada de ese Ministerio.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



2.3.) Planos de subdivisión Ley 13512

f) Por segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60,00).

g) Por tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisionarias, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.

i) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, PESOS TREINTA (\$30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano.

l) Las presentaciones previas se realizarán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.

2.5.) Planos de mensuras

b) Por la segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60,00).

c) Por la tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisionarias, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.

k) Por rechazo de un plano definitivo por errores técnicos o documentación incompleta se abonará una tasa retributiva equivalente a la presentación provisoria que le hubiese correspondido.

l) Las presentaciones previas se harán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.

Modificaciones :

2.3.) Planos de subdivisión Ley 13512

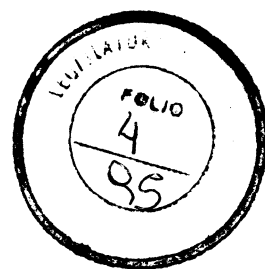
ll) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, el profesional actuante deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

B) Dirección de Servicios Tierras Fiscales.

a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS DIEZ (\$10,00).

b) Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, certificado de posesión de inmuebles, PESOS DIEZ (\$10,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Una de las tareas específicas de esta Dirección General es el estudio y registro de planos de mensura.

Se ha observado en algunos profesionales falta de dedicación o desidia, presentando planos incompletos y con graves problemas técnicos. Como el plano de mensura es base de títulos, un error en él se transcribe automáticamente en las escrituras traslativas de dominio, con los consecuentes problemas técnicos-legales.

Para evitar estas situaciones (en las que el Estado tendría su grado de responsabilidad) se opta por rechazar dichos planos, generando reiteradas presentaciones provisorias, lo que se traduce en una carga extra de trabajo.

Para revertir esta situación se propone aplicar una Tasa progresiva de servicios que se incremente geométricamente con cada presentación provisoria. Esta propuesta tiende no a encarecer un trabajo de mensura sino a desalentar las presentaciones de planos que no reúnan las condiciones técnicas necesarias.

Al unificarse las Direcciones de Catastro y Tierras Fiscales es necesario homogeneizar las tasas retributivas de servicios similares que se presentan, razón por lo cual se han modificado los incisos a) y b) del punto 2.6).-

4) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA y COORDINACION de PROYECTOS - Del proyecto que se eleva - Punto 5)

Incorporaciones:

4.1) Por el suministro de información básica:

h) Datos en soporte de disco compacto (CD-ROM), por cada unidad, PESOS CUARENTA (\$40,00).

i) Planos impresos en hojas tamaño oficio, de treinta y dos centímetros (32 cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS SEIS (\$6,00).

j) Fotocopias de planos en hojas tamaño oficio, de treinta y dos centímetros (32cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS TRES (\$3,00).

Modificaciones:

4.1) Por el suministro de información básica:

g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad, PESOS DIEZ (\$10,00).

k) Abono al servicio de consulta telefónica al Banco de Datos, por trimestre, PESOS QUINCE (\$15,00).

4.3) Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, establécense las siguientes tasas:

a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, por cada ejemplar PESOS DIEZ (\$10,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



b) Publicaciones desde veintiséis (26) a cien (100) páginas, por cada ejemplar PESOS VEINTE (\$20,00).

Incorporaciones:

Inc. h) Datos en soporte de discos compactos (CD ROM): Se trata de un servicio que se proyecta incorporar en el transcurso de 1997, brindando un alto caudal de información mediante tecnología multimedia. La tasa propuesta es equivalente al costo de un producto estadístico similar que elabora el INDEC, organismo que cooperará técnicamente con la realización de este proyecto.

Inc. i) Planos impresos en hojas tamaño oficio: a partir del desarrollo alcanzado por el programa de trabajo "Sistema de Información Georeferenciada" (S.I.G.), la Dirección se encuentra en condiciones de proporcionar impresiones de cartografía digitalizada de áreas urbanas de Ushuaia y Río Grande. La tasa mantiene proporción con otros servicios comparables, como los tabulados de datos impresos.

Inc. j) Fotocopias de planos en hojas tamaño oficio: Se incorpora por los mismos motivos que el servicio del Inc. i). Se propone una tasa comparable a la que se aplica para fotocopias de tabulados de publicaciones de la biblioteca.

Inc. k) Abono al servicio de consulta telefónica al Banco de Datos: El servicio permite acceder en forma remota al Banco de Datos, a través de una computadora y una línea telefónica. El abono posibilita solamente la consulta por pantalla, por lo que se propone un valor trimestral de la tasa comparable al de tres entregas de tabulados de datos impresos.

Modificaciones:

Inc g) del punto 4.1) - Padrón del Censo Nacional Económico 1994: Se trata de un caudal de datos que ha perdido una parte importante de su utilidad por el transcurso del tiempo, motivo por el cual se propone una reducción de la tasa.

Los incisos a) y b) del punto 4.3): La modificación que se introduce en los mismos es simplemente de redacción "por cada ejemplar" a los fines de esclarecer el alcance de la tasa que deberá oblararse.

5) DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA - Del proyecto que se eleva - Tasas retributivas especiales de la Secretaría de D.y S.P. en la Ley Provincial 290

5.1) Estudio de suelos.(S.P.T.):

- a) Por metro de perforación hasta 4m., PESOS CIENTO DOCE con CINCUENTA CENTAVOS (\$112,50).
- b) Por metro adicional después de 4m., PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Determinación del grado de permeabilidad, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
- d) Ensayo Triaxial, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00).
- e) Sondeo en roca, por hora máquina PESOS SESENTA (\$60,00).

5.2) Ensayo proctor (VN - ES - 93):

- a) Por cada muestra, PESOS CIEN (\$100,00).

5.3) Determinación densidades in situ (VN - EB - 66):

- a) Por extracción de cada muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



5.4) Extracción de muestras talladas:

- a) Por muestra, PESOS SESENTA (\$60,00).

5.5) Estudios granulométricos de áridos (VN -E7 - 65):

- a) Granulometría por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).
b) Granulometría con lavado s/tamiz 200 (IRAM 1540), PESOS CUARENTA (\$40,00).
c) Granulometría c/determ. de sales, sulfato, etc., PESOS CINCUENTA (\$50,00).

5.6) Clasificación de suelos:

- a) Límite líquido (VN -E2 - 65), PESOS QUINCE (\$15,00).
b) Límite plástico (VN - E3 -65), PESOS QUINCE (\$15,00).
c) Clasificación suelos:
c.1) Unificado (Casagrande), PESOS NOVENTA (\$90,00).
c.2) HBR (VN -E4 -84), PESOS NOVENTA (\$90,00).
d) Pesos específico aparente de suelos finos (VN - E25 - 68), PESOS TREINTA (\$30,00).

5.7) Determinación CBR (VN - E6 - 84) por muestra:

- a) Método estático a carga preestablecida, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
b) Método estático a densidad prefijada, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
c) Método dinámico N°1 (simplificado), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
d) Método dinámico N°2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.8) Tamizado de suelos por vía húmeda (VN - E1 -65):

- a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.9) Equivalente arena (VN - 10 -82):

- a) Por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
b) Método dinámico N°2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.10) Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN - E18 - 89):

- a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.11) Estudios de agregados enteros de cantera:

- a) Extracción de muestra en calicata, PESOS VEINTE (\$20,00).
b) Cateo en turba c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

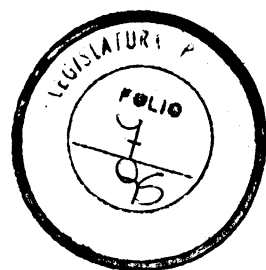
5.12) Dosificación de hormigón:

- a) Dosificación empírica de hormigones, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).
b) Confección de tres probetas de hormigón, con control de asentamiento, PESOS VEINTE (\$20,00).
c) Determinación del contenido de aire en hormigón fresco, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.13) Ensayos de hormigón:

- a) Extra. de probetas de hormigón endurecido c/u, PESOS QUINCE (\$15,00).
b) Ensayo de compresión simple a 7 -14 - 28 días c/u, PESOS DIEZ (\$10,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



c) Determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM 1562), PESOS CUARENTA (\$40,00).

5.14) Ensayos del cemento:

- a) Ensayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM 1619 NIO) c/muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Determinación de consistencia normal (IRAM 1612), PESOS DIEZ (\$10,00).
- c) Determinación de residuos sobre Tamiz IRAM 74 um (Nº200), PESOS DIEZ (\$10,00).
- d) Ensayo de hidratación (LE CHATELIER), PESOS VEINTE (\$20,00).

5.15) Análisis materiales granulares:

- a) Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM 1627/1512 o CIRSOC Cap.6. Mat.), PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) Determinación de densidad relativa (IRAM 1533) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- c) Determinación de densidad relativa aparente y absorción de agua (IRAM 1533 o VN-E13-67) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- d) Peso específico aparente y absorción de agregados pétreos finos (VN-E14-67 o IRAM 1520) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- e) Determinación de peso específico absoluto de áridos c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).
- f) Determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM 1568) c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

5.16) Ensayos de compactación de suelo - cemento y suelo - cal:

- a) Cada uno, PESOS CIEN (\$100,00).

5.17) Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento:

- a) Cada uno, PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

5.18) Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):

- a) Resistencia a la rotura por comprensión (mín. 3 bloques), PESOS CUARENTA (\$40,00).
- b) Absorción de agua (en masa y en volumen), PESOS VEINTE (\$20,00).
- c) Dosif. de horm. p/bloques, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- d) Control de medidas por lote, PESOS DIEZ (\$10,00).

5.19) Ensayos ladrillos cerámicos:

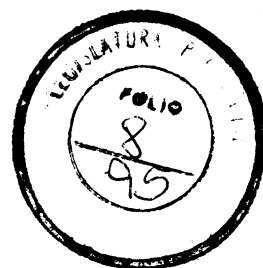
- a) De 18 x 18 x 40 cm. (mín. 3 ladrillos), PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) De 12 x 18 x 40 cm. (mín. 3 ladrillos), PESOS VEINTICINCO (\$25,00).
- c) De 8 x 18 x 40 cm. (Mín. 3 ladrillos), PESOS VEINTE (\$20,00).

5.20) Transporte del personal y de los elementos necesarios para la realización de los estudios, será previsto por el interesado.-

Por intermedio del presente proyecto se propone que se deroguen los valores vigentes de las tasas retributivas de servicios especiales de la Secretaría de O. y S.P. relativas a servicios de laboratorio de materiales y suelos dependiente de la Dirección General de Ingeniería de la Secretaría de O. y S.P.

Que se aprueben las nuevas tasas de servicios de laboratorio detalladas precedentemente que incluye los servicios descriptos en el punto anterior y se amplíen con nuevos servicios.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



La presente propuesta de modificación de las tasas vigentes está fundada en que se hace necesario actualizar dichos precios, ya que los vigentes no condicen con los costos reales necesarios para cubrir los gastos de insumos para la realización de los mismos; y los gastos de servicios necesarios para el funcionamiento del laboratorio.

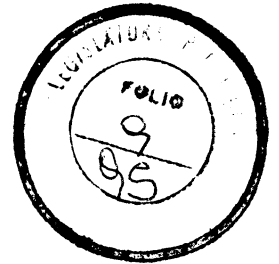
6) DIRECCION DE TRANSPORTE

- a) Inscripción de Empresas al Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y Cargas Terrestres, (Decreto Provincial N92429/93), Pesos VEINTE (\$20,00) por trámite.
- b) Autorizaciones, permisos y habilitaciones provinciales, Pesos VEINTE (\$20,00) por unidad.
- c) Homologación de tarifas y horarios por servicios, Pesos VEINTE (\$20,00) por trámite.
- d) Altas y bajas de vehículos, Pesos VEINTE (\$20,00) por trámite.
- e) Constancias y renovaciones de salidas por documentación en trámite, Pesos VEINTE (\$20,00) por unidad.
- f) Autenticaciones de firma y certificaciones de documentación para la C.D.N.T.A., Pesos DIEZ (\$10,00).
- g) Constancias y certificados requeridos por los Operadores transportistas, Pesos DIEZ (\$10,00) por trámite.
- h) Permisos de salidas ocasionales de la Provincia en virtud de acuerdo regional e internacional, Pesos SESENTA (\$60,00) por permiso.
- i) Trámite para operadores que soliciten habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía casa Tierra del Fuego), Pesos CUARENTA (\$40,00) por trámite.
- j) Inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales, Pesos TREINTA (\$30,00) por trámite.
- k) Por cada copia de leyes o reglamentaciones, Pesos DIEZ (\$10,00).
- l) Por cada fotocopia simple suministrada a requerimiento de los interesados, Pesos CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

Las presentes tasas retributivas de servicios que se incorporan en este proyecto es conforme a los siguientes fundamentos:

Inscripción de empresas, autorizaciones, permisos y habilitación de vehículos: este concepto se refiere a las empresas y transportistas autónomos que para iniciar el trámite deben: recibir asesoramiento general sobre las condiciones y presentación de documentación requerida, servicio que implica dedicación y tiempo por parte del personal administrativo; como así también cumplimentar formularios y planillas, se proporciona una carpeta que constituye el legajo personal y por último se extiende un certificado de permiso o habilitación que se coloca en el vehículo. Todo esto es costo para la Dirección.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Homologación de tarifas y horarios, altas y bajas de vehículos: la homologación de tarifas y horarios de servicios de transportes de pasajeros constituyen un requisito importante de controlar, para proteger al usuario y brindar un marco administrativo legal en beneficio al operador de servicio. Las altas y bajas de vehículos se gestionan a través de consultas y actualizaciones de información y documentación de legajos. Ambos rubros requieren el asesoramiento y llenado de formularios y planillas provistas por esta Dirección.

Constancia y renovaciones de salidas por documentación en trámite: este concepto responde a la necesidad de asistir a los transportistas y empresas de transporte de pasajeros y cargas radicadas en la Provincia, que realizaron el trámite, cumplieron con las exigencias que demandan la Provincia y la Nación en cuestión de inscripción, tienen las carpetas en orden y están en espera del permiso, autorización o habilitación, pero necesitan continuar desarrollando su actividad por compromisos contraídos o razones presupuestarias y deben salir de la Provincia.

Autenticaciones de firmas y certificaciones de Declaraciones Juradas: esta actividad se realiza a través de la facultades conferidas por la Comisión Nacional de Transporte Automotor y la Secretaría de Transporte de la Nación a las autoridades provinciales competentes, para legalizar documentación inherente que se remite a la misma fin de reducir gastos de gestoría u otro gravamen.

Constancia y certificados requeridos por operadores transportistas: esta certificación se efectúa por solicitud de los interesados a fin de ser presentada en los diversos entes u organismos de recaudación que lo requieran.

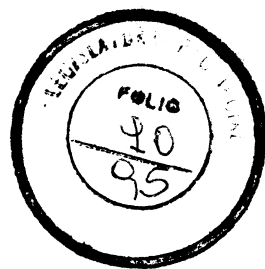
Fotocopia: por lo expeditivo del trámite de presentación de documentación en esta actividad se torna inevitable la ejecución de fotocopias a solicitud del interesado lo que constituye un insumo de elementos y material que debe reponerse.

Permisos por salidas ocasionales de la Provincia en virtud de acuerdo regional e internacional: este servicio implica una gestión especial y compleja por el costo que representa la tramitación ante los organismos nacionales e internacionales a través de las comunicaciones vía fax según lo acordado por los organismos competentes y el gasto de implementos, formularios, planillas y el insumo de tiempo. Pero se justifica considerando que es una alternativa importante de tiempo y costo para el sector.

Trámite para operadores que solicitan habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía Casa Tierra del Fuego): trámite que se realiza en conjunto con personal de Casa Tierra del Fuego y que implica el uso de bolsín, uso de fax, insumo de planillas, notas, tiempo de gestión, desplazamiento de funcionarios hasta la C.O.N.T.A. y concluye con la entrega del certificado al interesado en mano.

Inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales: se diligencia a través de la presentación de documentación, formularios y planillas provistas por este organismo, luego de establecer con las autori-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



dades nacionales competentes su aval, se abre una carpeta de antecedentes, se elabora un proyecto de resolución para autorizar al permisionario a desarrollar sus actividades aprobado por el Secretario de O. y S.P. lo que constituye un servicio que requiere tiempo y dedicación del personal de esta Dirección, aparte de los gastos de material y elementos que se deben reponer.

Copias de documentación legal requeridas por los interesados: la facilitación de copias de leyes y reglamentaciones a solicitud de los interesados serán proporcionadas por la Dirección de Transportes que es el órgano de aplicación de las mismas.

7) DIRECCION DE INFORMACION Y PLANIFICACION TERRITORIAL - en el proyecto que se eleva - Dirección de Topografía y Geodesia en la Ley Provincial 290

Incorporaciones:

Inc. k) Por cada carta de Tierra del Fuego, con curvas de nivel, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

Modificaciones:

Inc.j) Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilidades, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00) por cada punto. Si para la ejecución de las mediciones es necesario desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública, a esos valores se deberá adicionar por cada día de campo, PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00), el equivalente a los viáticos de dos agentes categoría 21/24 más el del chofer.

En el presente proyecto que se eleva se propone la actualización del arancelamiento de las actividades comprendidas en el Inc. j), ello es debido a la incorporación de instrumental para la medición de puntos GPS (Posicionamiento Satelital Global) de mayor tecnología y precisión. La incorporación del inc. k) es debido a que esa Dirección ya ha elaborado cartografía de sectores de la Provincia en escalas 1:100.000, 1:50.000, 1:20.000 y 1:10.000 que estarán a disposición de los interesados en los costos señalados.

9) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO - Del proyecto que se eleva - Punto 4) Dirección General de Recursos Naturales en la Ley Provincial 290

Modificaciones:

9.1) Licencias

b) Por cada licencia anual de caza comercial, PESOS DIEZ (\$10,00).

9.2) Guías de tránsito

f) Por cada fardo de cuero ovino o por cada CIEN (100) unidades o fracción menor, la tasa por extensión de guías de traslado obligatoria se fijará en PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).

Sustituciones:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



9.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales - Del proyecto que se eleva - Punto 4.7) de la Ley Provincial 290

- a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso petrolero en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.
- b) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso minero en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico.
- c) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso industrial en PESOS TREINTA CENTAVOS (\$0,30) el metro cúbico.
- d) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.
- e) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso terapéutico o medicinal en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.

Incorporaciones:

9.8) Por suministro de información hidrometeorológica.

- a) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen mensual, por variable hidrometeorológica, PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, PESOS DOS-CIENTOS (\$200,00).
- c) Por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, PESOS TREINTA (\$30,00).
- d) Boletín Hidrometeorológico Bimestral, en diskette o impreso, por cada unidad, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

En relación a los puntos 9.7) y 9.8) en el presente proyecto se propone diferenciar las tarifas establecidas para los distintos usos del agua teniendo en cuenta las actividades que cada uno de ellos involucra. A tal efecto, se ha procedido a tomar contacto con otras provincias, principalmente las patagónicas y las provincias de Mendoza y Córdoba, con el fin de unificar criterios y aplicar en consecuencia conceptos y tarifas similares para los distintos usos.

De acuerdo a lo expresado, se ha propuesto una tarifa correspondiente al uso petrolero (uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones y plantas de tratamiento) de DIEZ CENTAVOS (\$0,10) por metro cúbico utilizado, manteniendo la tarifa para uso minero en OCHO CENTAVOS (0,08) por metro cúbico utilizado, siguiendo un criterio común con la Provincia de Santa Cruz.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Con respecto al suministro de información básica por parte del Departamento Hidráulica y Recursos Energéticos Renovables, se propone incluir la provisión de datos hidrológicos y meteorológicos a diferentes entidades, así como la elaboración de informes estadísticos, en la nueva tarifaria. El cobro de estas actividades no se encontraba regulada hasta la fecha, dado que la sistematización de la información básica ha sido finalizada recientemente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

ARTICULO 79- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

A) CERTIFICADOS

- A.1) Buena conducta, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.2) Domicilio, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.3) Especial de domicilio, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.4) Permanencia, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.5) Viaje, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.6) Residencia, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.7) Especiales, Pesos DIEZ (\$10,00).

B) EXPOSICIONES

- B.1) Extravíos, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.2) Deterioros, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.3) Constancias, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.4) Abandono de la Provincia, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.5) Queja, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.6) Abandono del hogar, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.7) Accidentes de tránsito, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.8) Daño casual, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.9) Colisión, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.10) Hallazgo, sin cargo.
- B.11) Mordedura de can, sin cargo.
- B.12) Paradero, sin cargo.

C) Certificación de firmas, Pesos DIEZ (\$10,00).

D) Acta de choque, Pesos DIEZ (\$10,00).

E) Declaraciones juradas, Pesos DIEZ (\$10,00).

F) CEDULA

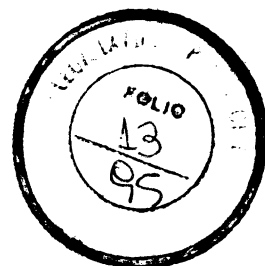
- F.1) Original, sin cargo.
- F.2) Duplicado, Pesos VEINTE (\$20,00).
- F.3) Triplicado, Pesos TREINTA (\$30,00).
- F.4) Cuadruplicado, Pesos CUARENTA (\$40,00).
- F.5) Renovación 16 años, Pesos DIEZ (\$10,00).

G) Aprobación de planos, Pesos VEINTE (\$20,00).

H) Inspecciones para habilitaciones, Pesos VEINTE (\$ 20,00).

I) Inspecciones (verificación preventiva de elementos de lucha contra

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



incendios), Pesos VEINTE (\$20,00).

J) Fotografía reglamentaria, Pesos DIEZ (\$10,00).

K) Legalización de fotocopia, Pesos DIEZ (\$10,00).

L) Extracción de ficha dactiloscópica, Pesos DIEZ (\$10,00).

LL) EXENCIONES

LL.1) Personas carentes de recursos con certificado expedido por la Subsecretaría de Acción Social.

LL.2) Beneficiarios de jubilaciones y pensiones del régimen previsional nacional.

LL.3) Personas que realicen trámites de Carta de Ciudadanía en virtud del art.19 de la Ley Nacional 16801.

En el presente proyecto se enumera taxativamente los conceptos arancelados en cada ítem a efectos de establecer con claridad que los únicos servicios por los cuales se establece una contraprestación son aquellos que no se relacionan con la función de policía de seguridad y judicial, sino que atienden intereses de particulares.

Asimismo, en el presente, se contempla la incorporación de dos ítems a los ya percibidos, como son, por un lado, la solicitud de extracción de ficha dactiloscópica, trámite este requerido por los interesados en obtener el certificado de antecedentes, ya que es uno de los documentos requeridos por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y por otro lado la legalización de fotocopias.

Evidentemente ambos conceptos están fuera del ámbito de la función policial propiamente dicha e implican erogaciones para esta institución en materiales y afectación de personal.

Cabe consignar que los valores establecidos por cada concepto, se basan exclusivamente en el análisis de los mayores costos que soportan las dependencias que realizan la expedición de estos servicios de interés comunitarios, pero no constituyen, reitero, la esencia misma de la policía, por lo que una rebaja de los mismos vulneraría nuevamente el exiguo presupuesto con la consiguiente disminución de recursos para las áreas policiales específicas.

Asimismo se incorporan las exenciones para las personas carentes de recursos con certificado expedido por la Subsecretaría de Acción Social y para las personas que realicen trámites de Carta de Ciudadanía en virtud del art.19 de la Ley Nacional 16.801.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS - Del proyecto que se eleva - Punto 3) - del artículo 7) de la Ley Provincial 290

Modificaciones:

a) Por solicitud de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, fusión, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Por rubrica de libros sociales y contables, medios mecanizados hasta 500 fojas, PESOS CINCUENTA (\$50,00) c/u.

d) Por solicitud certificado de Inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Incorporaciones:

h) Por autorización de medios mecanizados de acuerdo a lo normado por Disposición Nº105/94 D.P.J., PESOS CINCUENTA (\$50,00).

i) Por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES, ... Y LAS COOPERATIVAS.

En el Inc. a) la modificación consiste en incorporar la tasa por la solicitud de conforme administrativo de "fusión", por ser un trámite requerido ante esta Dirección que no se encontraba previsto en la legislación vigente.

En el Inc. c) se incorporan la rúbrica de libros sociales y contables "por medios mecanizados".

Las incorporaciones de los incisos h) y j) se efectúan también por no encontrarse previstas en la normativa vigente.

En relación a la exención de las cooperativas por las tasas de los incisos c) y e) se fundamenta en el hecho de que las cooperativas son asociaciones sin fines de lucro, lo cual las equipara a las asociaciones civiles y fundaciones, por cuyo motivo deben ser exceptuadas del pago de tasas por rúbrica de libros y fotocopias. Teniendo en cuenta que a las cooperativas les resulta muy oneroso el actual sistema ya que estas tienen que llevar en forma obligatoria no menos de doce libros.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Las tasas previstas en el artículo 89 del proyecto, no es otra cosa que la incorporación de la Ley Provincial 303, por la cual se aprobaron las tasas retributivas del citado Ministerio.

ARTICULO 89 Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Salud y Acción Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) AREA CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

- 1) Matriculaciones, Pesos Setenta (\$70,00).
- 2) Habilitaciones.
 - 2.1. Establecimiento con internación, farmacias y droguerías, Pesos Quinientos (\$500,00).
 - 2.2. Establecimientos y locales ambulatorios, Pesos Doscientos Cinuenta (\$250,00).
- 3) Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, Pesos Cien (\$100,00).
- 4) Constancias, Pesos Veinticinco (\$25,00).
- 5) Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que se refiera, cada página, Pesos Uno (\$1,00).
- 6) Todo trámite que de lugar a la intervención de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, Pesos Cinco (\$5,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



B) AREA RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES.

1) Habilitación.

- 1.1. Equipos de Rayos X rodante (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA, Pesos Cien (\$100,00).
- 1.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, Pesos Doscientos (\$200,00).
- 1.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, Pesos Trescientos (\$300,00).
- 1.4. Equipos de Rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, Pesos Quinientos (\$500,00).
- 1.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, Pesos Setecientos Cincuenta (\$750,00).
- 1.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de Rayos X uso industrial y Láser quirúrgico, Pesos Mil (\$1.000,00).
- 1.7. Aceleradores de más de 20 MA, Pesos Dos Mil (\$2.000,00).

2) Cálculo de Blindaje Estructural.

- 2.1. Equipos de Rayos X rodante (clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA, Pesos Cien (\$100,00).
- 2.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, Pesos Doscientos (\$200,00).
- 2.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, Pesos Trescientos (\$300,00).
- 2.4. Equipos de Rayos X de Terapia Superficial y de Terapia Convencional, Pesos Quinientos (\$500,00).
- 2.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, Pesos Setecientos Cincuenta (\$750,00).
- 2.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de Rayos X uso Industrial y Láser Quirúrgico, Pesos Mil (\$1.000,00).
- 2.7. Aceleradores de más de 20 MA, Pesos Dos Mil (\$2.000,00).

3) Dosimetría Personal.

- 3.1. Por Usuario y Bimestre, Pesos Diez (\$10,00).
- 3.2. Reposición dosímetro por extravío, Pesos Cincuenta (\$50,00).

4) Calibración Radioterapia.

- 4.1. Por técnica y campo (Kv., MA., Filt., DFS), Pesos Setenta y Cinco (\$75,00).

5) Aranceles y Cursos.

- 5.1. Profesionales, Pesos Cien (\$100,00).
- 5.2. Técnicos, Pesos Cuarenta (\$40,00).

6) Autorizaciones.

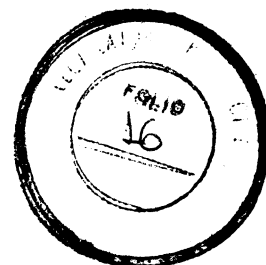
- 6.1. Individuales por responsables, Pesos Cincuenta (\$50,00).

C) DEPARTAMENTO REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS.

1) Inscripción de Establecimientos Alimenticios.

- 1.1. Registro Provincial de Establecimiento, Pesos Doscientos (\$200,00).
- 1.2. Reinscripción cada dos años, Pesos Cien (\$100,00).
- 1.3. Ampliación de Rubro de Establecimiento Inscripto, Pesos Cien (\$100,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



2) Inscripción de Productos Alimenticios.

2.1. Registro Provincial de Productos Alimenticios, Pesos Ochenta (\$80,00).

2.2. Reinscripción cada dos años, Pesos Sesenta (\$60,00).

2.3. Duplicado de certificación de Producto Alimenticio o de Establecimiento, Pesos Veinte (\$20,00).

3) Inspecciones de Asesoramiento higiénico Sanitario e Infraestructura, Pesos Cuarenta (\$40,00).

4) Certificado de Libre Circulación y Aptitud para el Consumo, Pesos Diez (\$10,00).

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO - Artículo 90 del proyecto - Artículo 89 de la Ley Provincial 290

ARTICULO 90 - Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada actuación notarial, según corresponda, Tasas retributivas de conformidad con los aranceles notariales de la Ley Nacional 12990, modificatorias y reglamentarias, y según lo determinado en el art.10 de la Ley Territorial 271, art.112 de la Ley Provincial 19 y Decretos Nº1676/93, Nº2166/93, Nº 2165/95 y Nº 265/96.

b) Por cada Inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA (\$60,00).

c) Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

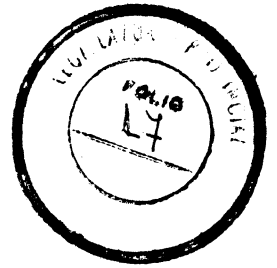
d) Por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince folios, PESOS DIEZ (\$10,00).

Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en el presente artículo, los TRES poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de la Magistratura, encontrándose reducidas las tasas a aplicar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para las entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, los bancos oficiales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc, oficiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, salvo aquellos entes u organismos para los que exista una exención o reducción de gastos establecidos por ley específica.

Según lo establecido en la ley territorial 271 en su artículo 10, la Escribanía General de Gobierno debe percibir aranceles según la ley nacional 12990 y los montos que se determinan en la Ley Impositiva vigente son diferentes a los establecidos en la ley nacional, por lo que se propone su adecuación a los mismos.

A su vez surge la necesidad de incorporar los sujetos que estarán exentos y quienes tendrán una reducción en el 50% del oblado de la tasa retributiva de servicio.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



**CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El presente capítulo fue elaborado en el marco de la Ley Nacional 24.699 que establece la prórroga del Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento hasta el 31 de diciembre de 1998.

Esta norma y su correlato principal el Punto Primero, apartado 4) último párrafo del Pacto Federal posibilita a los Fiscos Provinciales a establecer leyes tributarias correctivas y necesarias para evitar el desfinanciamiento. Ello deberá hacerse en el marco de seguridad jurídica y respeto que merece el universo de contribuyentes a quienes estas leyes se dirigen.

En el presente proyecto y de conformidad a lo expresado, en referencia al impuesto que se trata en el presente capítulo, se mantiene el beneficio de Tasa Cero (0) previstos en los artículos 109; 129 y 149 de la Ley Provincial 290 y su modificatoria 291 (Impositiva Año 1996).

Por los fundamentos manifestados, se propone mantener el beneficio de Tasa Cero (0) previsto para la actividad de construcción en el artículo 159 de la Provincial 290 y su modificatoria 291, únicamente para los ingresos provenientes de la construcción de obra pública y con las características previstas en el artículo 159 del proyecto que se eleva.

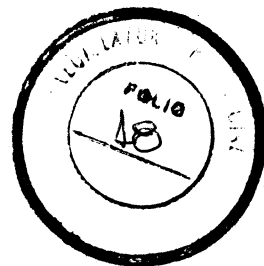
La propuesta del párrafo precedente obedece, a que a la fecha las obras públicas que se ejecutarán en el período 1997 fueron licitadas y/o adjudicadas previendo dichos sujetos este beneficio en los costos de las mismas, por lo que ante un eventual modificación tributaria traería aparejado el riesgo de erogaciones superiores a las presupuestadas por solicitud de mayores costos, en razón de que el presente gravamen es de carácter indirecto y por ende trasladable al costo final.

Asimismo respetando el marco legal expresado, se propone:

- 1) Gravar con la alícuota del 4,5% prevista en el Anexo I del proyecto, a las actividades que desarrollan los establecimientos financieros y de seguros dejando sin efecto el beneficio de Tasa Cero (0) previsto en el artículo 179 de la Ley Provincial 290 y su modificatoria 291. Estas actividades en la mayoría de las Provincias que se adhirieron al Pacto Fiscal se encuentran a la fecha gravadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Modificar la alícuota general vigente del 3% al 4,5% para los comercios mayoristas, minoristas y servicios, y la alícuota del 4,5% al 6% para las actividades de intermediación con excepción de la actividad financiera y de seguro que se mantiene con la alícuota del 4,5%. Esta modificación resulta imperativa para compensar la posible falta de ingresos al erario público, adecuando las alícuotas para las actividades no exentas, y dado que es de público conocimiento que la modificación de alícuota del 4,5% al 3% efectuada a partir del mes de mayo del corriente año no se vio reflejada en los precios finales.

En el artículo 359 de la Ley Prov. 290 - se establece un tratamiento diferencial en la base imponible y una alícuota del 1,5% para tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la comercialización

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicios), el cual fue eliminado en el presente proyecto, proponiendo que el tratamiento de la base imponible sea el establecido por el Código Fiscal para el citado tributo y con una alícuota del 2,5% para esta actividad, lo que se realiza en un todo de conformidad con lo establecido en la ley Nacional 23.966 (criterio este adoptado por la mayoría de las provincias).

En la actualidad esta actividad tributa por diferencia entre el precio de compra y de venta con la alícuota del 1,5%, esta base imponible continúa ligada a la etapa histórica en que estos bienes tenían precios regulados por el Estado. Desde el año 1990 (Decreto Nac. Nº 2733) esta actividad se encuentra desregulada y en atención a los escasos márgenes de comercialización se acordó que para participar en la recaudación del gravamen nacional sobre los combustibles, las jurisdicciones locales podían gravar sobre el total de los ingresos obtenidos por la comercialización de esos productos pero a condición de respetar las alícuotas que establecía el mismo por Ley Nac. 23.966, que en su art. 21º inc. a) establece que las jurisdicciones podrán aplicar una tasa máxima del 3,5%, incluyendo las actividades de industrialización y comercialización minorista. En consecuencia, por lo expresado, en el proyecto que se eleva se propone gravar a la actividad por el total de los ingresos obtenidos en la comercialización minorista, aplicando la alícuota del 2,5%.-

Artículo 18º del proyecto - En el mismo se elimina el requisito de solicitud de certificados de libre deuda a los Municipios y Entes Autárquicos que deberían haber requerido los agentes de retención designados por la Dirección General de Rentas, en razón de la imposibilidad de su aplicación y por ser los citados agentes, de conformidad a la normativa que los rige responsables frente al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

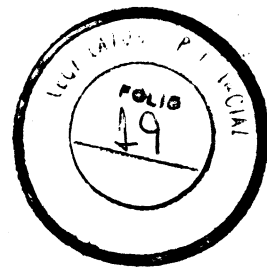
Asimismo se establece que aquellos contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal, a los cuales con la Ley impositiva vigente se les aplica el doble de la alícuota de retención, se establece que el cincuenta por ciento de dicho importe revestirá el carácter de multa, pudiendo acreditarse únicamente el cincuenta por ciento del importe retenido. La presente modificación se efectúa ya que en la actualidad hay contribuyentes que prefieren que le retengan el doble de la alícuota y no regularizar su situación con el fisco provincial, en virtud de que el cien por ciento de la retención puede ser acreditada en declaraciones juradas futuras.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 22º del proyecto - Art. 24º de la Ley Provincial 290 - Se propone ampliar la gravabilidad de los instrumentos alcanzados con el Impuesto de Sellos, incorporando los correspondientes a la transferencia de automotores; contratos de locación de inmuebles y la constitución de hipotecas sobre inmuebles, con el fin de incrementar la recaudación del citado tributo, lo que traería aparejado un beneficio a las arcas del tesoro provincial.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Artículo 239 del proyecto - Art.279 de la Ley Provincial 290 - Se propone la modificación de la redacción del citado artículo a fin de evitar interpretaciones erróneas en la aplicación de la exención prevista en el mismo, dado que el verdadero espíritu de la norma es eximir únicamente del gravamen a la transmisión de inmuebles de las viviendas que adjudica en venta el Instituto Provincial de la Vivienda, por revestir las mismas el carácter de económicas.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 289 del proyecto - Art.329 de la Ley Provincial 290 - Se propone la modificación del cargo por liquidación de deuda y su notificación de Pesos Diez (\$10,00) por la de hasta el Cinco por Ciento (5%) de la deuda que determine la Dirección General de Rentas, con el fin de dar un tratamiento equitativo en proporción a la deuda que mantiene cada contribuyente con el fisco.-

Artículos 319 y 329 del proyecto - Se encontraban previstos en los artículos 1239 y 1259 del Código Fiscal vigente. La incorporación de dichos artículos en la Ley impositiva, facilita su revisión anual, resultando de mayor practicidad para los contribuyentes dado que es la normativa legal con la que se desenvuelven cotidianamente.

En el art.179 citado, se ha modificado la redacción de lo que se considera "venta mayorista" con el fin de brindar una mayor claridad sobre este concepto.

En el art.189 se propone la modificación del porcentaje de deducción de un 10% a un 5% del importe que le corresponde tributar a los contribuyentes que acrediten cumplimiento perfecto de conformidad a la norma legal vigente, dada la situación por la que atraviesa el estado provincial y en especial por que es obligación de los sujetos pasivos pagar el tributo en la fecha que establece el organismo recaudador.

MODIFICACIONES AL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES - ANEXO I -

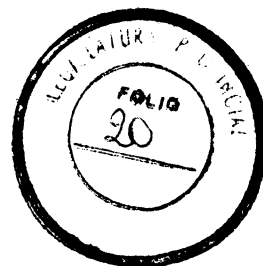
Se proponen incorporar los siguientes códigos de actividades :

- 621 098 - Poli-rubros
- 621 104 - Minimercados
- 711 319 - Transporte de pasajeros en vehículos turísticos
- 711 320 - Transporte de escolares
- 711 321 - Alquiler de automotores con chofer
- 832 140 - Servicios prestados por titulares o encargados de Registros del Automotor.
- 832 530 - Encuestadores no organizados en forma de empresa.
- 832 531 - Encuestadores organizados en forma de empresa.
- 932 020 - Enseñanza no clasificada en otra parte (incluye instructores, maestros, adiestradores, etc.).

Se proponen modificar los mínimos de las siguientes actividades:

- 1) Prestaciones relacionadas con la construcción de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) a PESOS CIEN (\$100,00).
- 2) Comercialización mayorista de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00) a PESOS CIEN (\$100,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



3) Kioscos de PESOS SESENTA (\$60,00) a PESOS TREINTA (\$30,00) - (código 621 099).

4) Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte, incluye hospedajes complementarios de PESOS SESENTA (\$60,00) a PESOS TREINTA (\$30,00) - (código 632 090).

5) Transportes especiales de personal, charters y similares de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00) a PESOS CINCUENTA (\$50,00) - (CODIGO 711 322).

6) Transporte - Códigos 711 128 ; 711 217; 711 225; 711 411; 711 438; 711 446; 711 616; 711 624; 711 632; 711 640; 711 691; 712 116; 712 213; 712 310; 712 329; 713 112; 713 228 ; 719 110 y 719 218, de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00) a PESOS CIEN (\$100,00).

7) Turismo: Códigos 719 111 y 719 112; de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) a PESOS CIEN (\$100,00).

8) Alquiler, arrendamiento, venta y loteo de inmuebles propios, de PESOS SESENTA (\$60,00) a PESOS TREINTA (\$30,00) - (código 831 026).

9) Encuestadores - 832 530 - exento del mínimo.

CAPITULO VI

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL - LEY PROVINCIAL 289 -

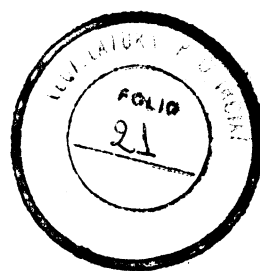
Artículo 339 del proyecto - Art. 159 de la Ley Prov.289 - Se propone la frase "Dirección General" en el último párrafo del citado artículo, con el fin de establecer en forma precisa que la Dirección se encuentra facultada para la designación de Agentes de Retención y Percepción, no sólo en el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya facultad esta definida en forma expresa en el art.1039 del citado código, sino también para los demás tributos que recauda la misma.-

Artículo 349 del proyecto - Art.209 de la Ley Prov.289 - Se propone establecer la obligación de consignar un domicilio en la provincia para los contribuyentes o responsables que se domicilien fuera de la misma, en un plazo de diez días de iniciada la actividad. Asimismo se establece que en caso de no hacerlo se considerará domicilio fiscal a todos los efectos el de la Dirección General de Rentas cuando no se tenga conocimiento de la existencia de inmuebles o explotación o representantes en la provincia. La presente propuesta se efectúa a los fines de que la Dirección General pueda efectuar las notificaciones correspondientes cuando los contribuyentes omitan fijar el domicilio en esta jurisdicción.-

Artículo 359 del proyecto - Art.389 de la Ley Prov. 289 - del Inc.a), se propone la modificación de la redacción, en razón de que la actual no se ajusta al mecanismo utilizado para actualizar deudas tributarias alcanzadas por este régimen, corrigiendo el término "penúltimo mes" por el de "último mes";

del Inc.e), se propone establecer en el Uno por ciento (1%) mensual el interés resarcitorio sobre deuda actualizada para los periodos que la

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



misma correspondía, en razón que la jurisprudencia nacional ha establecido como aceptable un interés sobre deuda actualizada entre el Seis por ciento (6%) y el Doce por ciento (12%) anual según los diferentes pronunciamientos, siendo estos razonables para la protección del capital actualizado. El actual inciso fija como interés resarcitorio la tasa establecida por el Banco de la Provincia en sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días, la cual nunca estuvo por debajo del tres por ciento (3%) mensual, lo cual de no modificarse conllevaría a reclamos en sede judicial favorables a los contribuyentes por lo expresado anteriormente;

Inc.h) (actual inc.i) en la Ley Prov.289), se propone clarificar su redacción estableciendo que el cargo por liquidación corresponderá para notificaciones de ajustes y determinaciones de deudas que practique la Dirección General de Rentas;

Inc.i), (actual inc.j) en la Ley Prov.289), se propone acotar el cargo por notificación, el que será aplicable únicamente cuando se requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente. Asimismo se propone la eliminación del concepto de recargo que establece el inc.h) del art.389 de la Ley Prov.289, por considerar que es un concepto similar al del interés resarcitorio.-

Artículo 369 del proyecto - Art.399 de la Ley Prov.289 - Se propone la modificación del plazo de quince días a diez para que opere el vencimiento de la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa automática con el fin de lograr uniformidad con el plazo general establecido para el pago de las sanciones previsto en el art.539 del Código vigente que es de diez días.-

Artículo 379 del proyecto - Art.509 de la Ley Prov.289 - Se propone la modificación del inc.e) de este artículo, con el fin que el recurso de apelación que se interponga contra la resolución de clausura no tenga efecto suspensivo ya que de otra manera la citada sanción se torna ineficaz y se diluye en procedimientos innecesarios, ya que el contribuyente en su recurso interpuesto en legal tiempo y forma, tiene garantías suficientes para hacer su descargo fundado en todos los principios del derecho tributario y del general.-

Artículo 389 del proyecto - Art.609 de la Ley Prov.289 - Se propone la eliminación de la posibilidad del recurso jerárquico, por ser de la misma sustancia que el Recurso de Apelación previsto en el Código Fiscal vigente.-

Artículo 399 del proyecto - Art.829 de la Ley Prov.289 -Se propone modificar la redacción de este artículo asemejándolo al establecido en la Ley Nacional 11683, con el fin de unificar criterios, con la Dirección General Impositiva, referente a la fecha de inicio aplicable para el cómputo de la prescripción.-

Artículo 409 del proyecto - Art.839 de la Ley Prov.289 - Se propone la incorporación de la frase "aplicar multas" dentro de este artículo que establece la interrupción de la prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, por no encontrarse previsto en la norma vigente.-

Artículo 419 del proyecto - Art.869 de la Ley Prov.289 - Se propone

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



modificar la redacción del presente, adecuándola a la Ley Nacional 11.683, norma que en la actualidad es de aplicación supletoria, a los fines de que quede especificado en forma expresa el tratamiento del secreto fiscal.-

Artículo 429 del proyecto - Art.1009 incisos a) y c) de la Ley Prov.289 - **Inc.a)** Profesiones liberales : se propone establecer que el hecho imponible se encuentra configurado por el ejercicio de la actividad y no por la mera inscripción en la matrícula respectiva, dándole de esta manera idéntico tratamiento fiscal que el resto de las provincias, ello se debe a que el hecho imponible se configura con el ejercicio de la profesión.-

Inc.c), se propone la modificación de redacción del presente inciso a los fines de dejar especificado, con mayor claridad, cuales son los hechos imponibles que no se encuentran alcanzados de tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 439 del proyecto - Art.1079 inc.a) de la Ley Prov.289 - Se propone corregir un error de tipeo, ya que en lugar de "venta de otros bienes" debe decir "venta de inmuebles".-

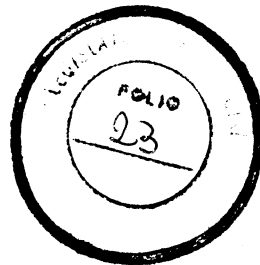
Artículo 449 del proyecto - Art.1209 de la Ley Prov.289 - En el presente proyecto se propone dejar en forma expresa quienes son los sujetos públicos y/o las actividades que se encuentran exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Asimismo dentro de las modificaciones sustanciales que se efectúan se propone: eximir los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, con las excepciones previstas en la misma, debiendo tributar las cooperativas y los asociados, cuando las mismas no sean de trabajo, con excepción de las que prestan servicios de suministros eléctricos y de provisión de agua potable, en cuyo caso la exención comprende la cooperativa que presta dicho servicio y sus asociados, únicamente por los ingresos de dicha actividad. Para los sujetos previstos en los incisos j) y l) la exención le alcanza únicamente por los ingresos allí enumerados. Las modificaciones que se introdujeron en el presente artículo se efectúan tomando como criterio lo previsto en otras jurisdicciones y la Dirección General Impositiva, donde la tendencia es acotar las exenciones ampliando el universo de contribuyentes.-

Artículo 459 del proyecto - Art.1269 de la Ley Prov.289 - Se propone la eliminación del último párrafo de este artículo que establece la aplicación de impuestos mínimos a contribuyentes de Convenio Multilateral - en caso de ejercicio de profesiones liberales cuando tengan constituido domicilio legal en la provincia. La misma se realiza en razón de que estos contribuyentes se rijan por las normas del Convenio Multilateral, no siendo aplicables las normas generales de impuestos mínimos.-

Artículo 469 del proyecto - Se propone la derogación de los artículos 1239 y 1259 de la Ley Prov.289, en razón de que los mismos fueron propuestos para su incorporación en la Ley impositiva 1997.-

Conforme al detalle anteriormente expuesto, se considera conveniente a los intereses de la Provincia, la aprobación por esa Cámara del adjunto proyecto de Ley Impositiva Año

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



1997, solicitando se le dé al mismo el tratamiento urgente previsto en el artículo 1119 de la Constitución de la Provincia, con el objeto de proceder con prontitud a la implementación de mecanismos recaudatorios tendientes a incrementar los ingresos tributarios.

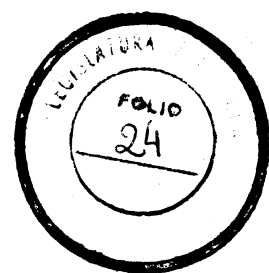
Saludo al Sr. Presidente con mi más distinguida consideración.-

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Don MIGUEL ANGEL CASTRO

S. / D.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19- Fijase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente para el Ejercicio 1997.

**CAPITULO I
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

ARTICULO 20- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes. Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 92 (último párrafo):

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia.
- b) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- c) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- d) Las promovidas con motivo de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- e) Las certificaciones de sueldos y/o servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados de la provincia, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencia, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la administración.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones.
- g) Las declaraciones exigidas por la ley impositiva.
- h) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- i) Expedientes sobre devolución de depósitos en garantía.
- j) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, previa intervención de aceptación de los mismos.
- k) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

No se requerirá la intervención de la Dirección General de Rentas para las exenciones previstas en los incisos a), b) y e).

ARTICULO 30- Fijase en PESOS CINCO (\$5,00) la tasa general por expediente o actuación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas, elementos y

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



documentos que se incorporen, cuando no estuviere previsto una tasa especial. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.-

ARTICULO 49- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.-

ARTICULO 50- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.-

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA,
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

ARTICULO 60- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por cada certificado de inscripción, constancia de no inscripción, exención, baja, certificado de cumplimiento y cualquier otro certificado relativo a la situación del contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad.
- b) Certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad.
- c) Por cada certificado de "Tasa Cero" otorgado por la Dirección General de Rentas, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- d) Por cada recurso de reconsideración y/o apelación previstos en el Código Fiscal vigente, PESOS VEINTICINCO (\$25,00). No se dará curso al mismo sin su pago previo.
- e) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$5,00) por unidad.
- f) Por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas, PESOS DIEZ (\$10,00).
- g) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.
- h) Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$30,00).
- i) Por cada copia del Código Fiscal, PESOS QUINCE (\$15,00). Copia de un diskette, PESOS DOS (\$2,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



j) Por cada copia de la Ley Impositiva PESOS QUINCE (\$15,00). Copia de un diskette, PESOS DOS (\$2,00).

k) Por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente PESOS CINCO (\$5,00).

l) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores todo trámite iniciado desde un distrito localizado fuera de la Provincia de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida.

Estarán exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, los Certificados de Cumplimiento Fiscal extendidos para ser presentados ante los Agentes de Retención o Percepción designados por la Dirección General de Rentas.

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para que lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección, pueda ser afectado a la misma bajo resolución fundada de ese Ministerio.

A) Dirección de Servicios del Registro Catastral

2.1.) Certificados Catastrales

a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores, escribanos o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc, PESOS DIEZ (\$10,00).

b) Por tramitación de oficios judiciales, informes certificados o valuaciones, por cada parcela, PESOS DIEZ (\$10,00).

c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$3,00).

b) Por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$4,00).

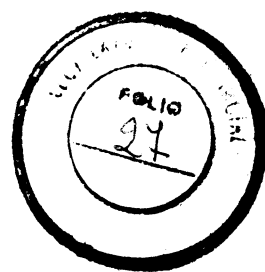
c) Por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura PESOS UNO (\$1,00).

d) Por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

2.3.) Planos de subdivisión Ley 13.512

a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



b) Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$30,00).

c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$30,00).

d) Por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA (\$60,00).

e) Por primera visación provisoria de todo plano de mensura para afectar al régimen de Propiedad Horizontal, Ley 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00).

f) Por segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60,00).

g) Por tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisionales, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.

h) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS UNO CON 50/100 (\$1,50).

i) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, PESOS TREINTA (\$30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano.

j) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$10,00).

k) Por rechazo de un plano definitivo por errores técnicos o documentación incompleta se abonará una tasa retributiva equivalente a la presentación provisoria que le hubiese correspondido.

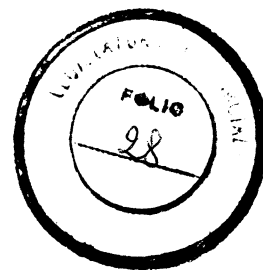
l) Las presentaciones previas se realizarán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.

11) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por la Administración, el profesional actuante deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos

a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de TREINTA Y DOS (32) centímetros de alto por VEINTIDOS (22) centíme-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



tros de base, una tasa de PESOS UNO (\$1,00).

2.5.) Planos de mensuras

a) Por visación provisoria de todo plano de mensura y/o división, PESOS TREINTA (\$30,00).

b) Por la segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60,00).

c) Por la tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisionales, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.

d) Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON 50/100 (\$1,50).

e) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00) por parcela originada.

f) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$30,00).

g) Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá abonarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, de PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05) cada una.

h) Por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS SESENTA (\$60,00).

i) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$10,00).

j) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N°348/86, PESOS SESENTA (\$60,00).

k) Por rechazo de un plano definitivo por errores técnicos o documentación incompleta se abonará una tasa retributiva equivalente a la presentación provisoria que le hubiese correspondido.

l) Las presentaciones previas se harán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.

11) Cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por la Administración, el profesional actuante deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

B) Dirección de Servicios Tierras Fiscales.

a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquier

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ra sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS DIEZ (\$10,00).

b) Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmueble, PESOS DIEZ (\$10,00).

c) Por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

d) Por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$10,00)

e) Por cada copia de decretos o reglamentos no previstos anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00).

f) Por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE (\$15,00).

g) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial.

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1) Certificado de Inscripción

a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$10,00).

3.2) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras.

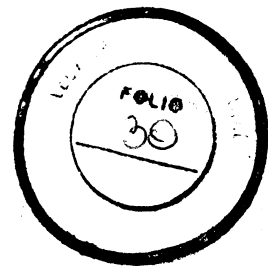
a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del área aduanera especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley 19.640.

3.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88, reglamentario de la Ley 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplido de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la Provincia directamente hacia terceros países.

3.4) Certificados de Origen

Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplimiento.

4) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA y COORDINACION de PROYECTOS

4.1) Por el suministro de información básica:

a) Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS CINCO (\$5,00).

b) Datos en archivos de computación procesables (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS TREINTA (\$30,00).

c) Datos georeferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS TREINTA (\$30,00).

d) Tabulados de datos impresos por cada CINCO (5) hojas o fracción, PESOS CINCO (\$5,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

e) Fotocopia de tabulados de publicaciones de la Biblioteca, por cada hoja, PESOS TRES (\$3,00).

f) Anuario Estadístico en diskette, por cada unidad, PESOS VEINTE (\$20,00).

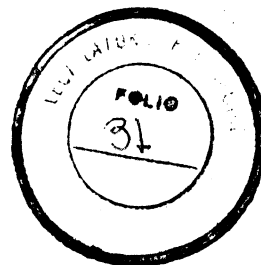
g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad PESOS DIEZ (\$10,00).

h) Datos en soporte de disco compacto (CD-ROM), por cada unidad PESOS CUARENTA (\$40,00).

i) Planos impresos en hojas tamaño oficio, de TREINTA y DOS centímetros (32cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de ancho, por cada hoja PESOS SEIS (\$6,00).

j) Fotocopias de planos en hojas tamaño oficio, de TREINTA y DOS centímetros (32cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ancho, por cada hoja PESOS TRES (\$3,00).

k) Abono al servicio de consulta telefónica al Banco de Datos, por trimestre PESOS QUINCE (\$15,00).

4.2) Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécese una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Por cada hora de trabajo de cada agente de la Dirección General interviniente, PESOS QUINCE (\$15,00).

b) Por cada diskette, PESOS DOS (\$2,00).

c) Por cada CINCO (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio, o fracción, PESOS UNO (\$1,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

4.3) Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, establécense las siguientes tasas:

a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, por cada ejemplar PESOS DIEZ (\$10,00).

b) Publicaciones desde veintiséis (26) a cien (100) páginas, por cada ejemplar PESOS VEINTE (\$20,00).

c) Para las publicaciones de más de cien (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso anterior PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) por cada página adicional.

d) "Boletín Estadístico Mensual" y "Estadística Informa", sin cargo.

5) DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA

5.1) Estudio de suelos.(S.P.T.):

a) Por metro de perforación hasta 4m, PESOS CIENTO DOCE con CINCUENTA CENTAVOS (\$112,50).

b) Por metro adicional después de 4m, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Determinación del grado de permeabilidad, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

d) Ensayo Triaxial, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00).

e) Sondeo en roca, por hora máquina PESOS SESENTA (\$60,00).

5.2) Ensayo proctor (VN - ES - 93):

a) Por cada muestra, PESOS CIEN (\$100,00).

5.3) Determinación densidades in situ (VN - EB - 66):

a) Por extracción de cada muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.4) Extracción de muestras talladas:

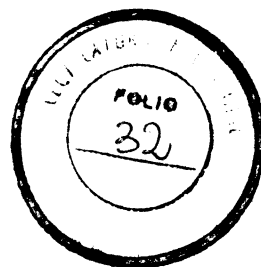
a) Por muestra, PESOS SESENTA (\$60,00).

5.5) Estudios granulométricos de áridos (VN - E7 - 65):

a) Granulometría por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

b) Granulometría con lavado s/tamiz 200 (IRAM 1540), PESOS CUARENTA

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



(\$40,00).

c) Granulometría c/determ. de sales, sulfato, etc. PESOS CINCUENTA (\$50,00).

5.6) Clasificación de suelos:

a) Límite líquido (VN -E2 - 65), PESOS QUINCE (\$15,00).

b) Límite plástico (VN - E3 -65), PESOS QUINCE (\$15,00).

c) Clasificación suelos:

c.1) Unificado (Casagrande), PESOS NOVENTA (\$90,00).

c.2) HBR (VN -E4 -84), PESOS NOVENTA (\$90,00).

d) Peso específico aparente de suelos finos (VN - E25 - 68), PESOS TREINTA (\$30,00).

5.7) Determinación CBR (VN - E6 - 84) por muestra:

a) Método estático a carga preestablecida, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

b) Método estático a densidad prefijada, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

c) Método dinámico Nº 1 (simplificado), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

d) Método dinámico Nº 2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.8) Tamizado de suelos por vía húmeda (VN - E1 -65):

a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.9) Equivalente arena (VN - 10 -82):

a) Por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).

b) Método dinámico Nº 2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.10) Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN - E18 - 89):

a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.11) Estudios de agregados enteros de cantera:

a) Extracción de muestra en calicata, PESOS VEINTE (\$20,00).

b) Cateo en turba c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

5.12) Dosificación de hormigón:

a) Dosificación empérica de hormigones, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).

b) Confección de TRES probetas de hormigón, con control de asentamiento, PESOS VEINTE (\$20,00).

c) Determinación del contenido de aire en hormigón fresco, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.13) Ensayos de hormigón:

a) Extracción de probetas de hormigón endurecido c/u, PESOS QUINCE (\$15,00).

b) Ensayo de compresión simple a 7 -14 - 28 días c/u, PESOS DIEZ (\$10,00).

c) Determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM 1562), PESOS CUARENTA (\$40,00).

5.14) Ensayos del cemento:

a) Ensayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM 1619 NIO) c/muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).

b) Determinación de consistencia normal (IRAM 1612), PESOS DIEZ

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



(\$10,00).

c) Determinación de residuos sobre Tamiz IRAM 74 um (Nº 200), PESOS DIEZ (\$10,00).

d) Ensayo de hidratación (LE CHATELIER), PESOS VEINTE (\$20,00).

5.15) Análisis materiales granulares:

a) Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM 1627/1512 o CIRSOC Cap.6. Mat.), PESOS TREINTA (\$30,00).

b) Determinación de densidad relativa (IRAM 1533) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).

c) Determinación de densidad relativa aparente y absorción de agua (IRAM 1533 o VN-E13-67) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).

d) Peso específico aparente y absorción de agregados pétreos finos (VN-E14-67 o IRAM 1520) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).

e) Determinación de peso específico absoluto de áridos c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

f) Determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM 1568) c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

5.16) Ensayos de compactación de suelo - cemento y suelo - cal:

a) Cada UNO, PESOS CIEN (\$100,00).

5.17) Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento:

a) Cada UNO, PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

5.18) Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):

a) Resistencia a la rotura por comprensión (mín. 3 bloques), PESOS CUARENTA (\$40,00).

b) Absorción de agua (en masa y en volumen), PESOS VEINTE (\$20,00).

c) Dosificación de horm. p/bloques, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

d) Control de medidas por lote, PESOS DIEZ (\$10,00).

5.19) Ensayos ladrillos cerámicos:

a) De 18 x 18 x 40 cm. (mín. 3 ladrillos), PESOS TREINTA (\$30,00).

b) De 12 x 18 x 40 cm. (mín. 3 ladrillos), PESOS VEINTICINCO (\$25,00).

c) De 8 x 18 x 40 cm. (Mín. 3 ladrillos), PESOS VEINTE (\$20,00).

5.20) Transporte del personal y de los elementos necesarios para la realización de los estudios, será previsto por el interesado.-

6) DIRECCION DE TRANSPORTE

a) Inscripción de Empresas al Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y Cargas Terrestres, (Decreto Provincial Nº 2429/93), PESOS VEINTE (\$20,00) por trámite.

b) Autorizaciones, permisos y habilitaciones provinciales, PESOS VEINTE (\$20,00) por unidad.

c) Homologación de tarifas y horarios por servicios, PESOS VEINTE (\$20,00) por trámite.

d) Altas y bajas de vehículos, PESOS VEINTE (\$20,00) por trámite.

e) Constancias y renovaciones de salidas por documentación en trámite PESOS VEINTE (\$20,00) por unidad.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



f) Autenticaciones de firma y certificaciones de documentación para la C.O.N.T.A., PESOS DIEZ (\$10,00).

g) Constancias y certificados requeridos por los Operadores transportistas, PESOS DIEZ (\$10,00) por trámite.

h) Permisos de salidas ocasionales de la provincia en virtud de acuerdo regional e internacional, PESOS SESENTA (\$60,00) por permiso.

i) Trámite para operadores que soliciten habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía casa Tierra del Fuego), PESOS CUARENTA (\$40,00) por trámite.

j) Inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales, PESOS TREINTA (\$30,00) por trámite.

k) Por cada copia de leyes o reglamentaciones, PESOS DIEZ (\$10,00).

l) Por cada fotocopia simple suministrada a requerimiento de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

7) DIRECCION DE INFORMACION Y PLANIFICACION TERRITORIAL.

a) Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS TRES (\$3,00).

b) Por derecho de utilización del original de aerofotograma para sacar una fotocopia color, PESOS CINCO (\$5,00). No incluye costo de la fotocopia color.

c) Por autorización para comprar en la Fuerza Aérea copias de aerofotogramas de vuelos de propiedad de la Provincia, PESOS CINCO (\$5,00).

d) Por copia heliográfica de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de PESOS UNO (\$1,00) por cada hoja oficio.

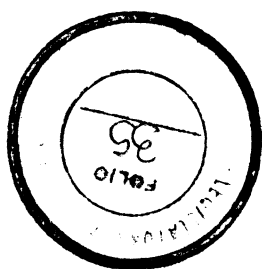
e) Por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección, PESOS DIEZ (\$ 10,00) hasta los primeros CINCUENTA puntos y PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20) por cada punto excedente.

f) Por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabytes, a razón de PESOS CINCUENTA (\$50,00) por cada megabyte o fracción de Mb.

g) Por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskettes, PESOS CIEN (\$100,00) el primer megabyte de capacidad del archivo y PESOS CINCUENTA (\$50,00) por cada megabyte o fracción de Mb. remanente.

h) Por el trabajo, de digitalización de planos para archivarlos en archivos .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) el megabyte o

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Gobernador



fracción de Mb. remanente.

i) Por el trabajo de restitución de aerofotogramas. Incluye la aerotriangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión ".DWG" o ".DGN". Por tales tareas, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) el par fotográfico.

j) Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilidades, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00) por cada punto. Si para la ejecución de las mediciones es necesario desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública, a esos valores se deberá adicionar por cada día de campo, PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00) el equivalente a los viáticos de dos agentes categoría Z1/24 más el chofer.

k) Por cada carta de Tierra del Fuego, con curvas de nivel PESOS CINCUENTA (\$50,00).

8) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANTEAMIENTO

Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento o reparaciones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 229 y 239 de la Ley Provincial 55 y su Decreto Reglamentario Nº 1333/93.

8.1) Servicios de Fiscalización.

a) Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial 105, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

b) Por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

8.2) Servicios de análisis y aprobación.

a) Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

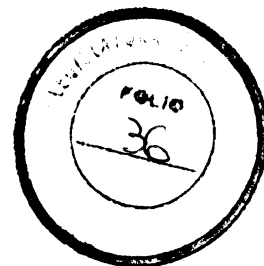
b) Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial 105, PESOS CIENTO (\$100,00).

8.3) Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

a) Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIENTO (\$100,00).

b) Por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN (\$100,00).

9) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

A) Lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Subsecretaría tendrán la afectación establecida por Ley Provincial 211 y su Decreto Reglamentario Nº 571/95.-

9.1) Licencias

a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

b) Por cada licencia anual de caza comercial, PESOS DIEZ (\$10,00).

c) Renovación de licencia de caza comercial, PESOS DIEZ (\$10,00).

d) Por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

e) Por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$100,00).

9.2) Guías de tránsito

a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35).

b) Por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15).

c) Por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05)

d) Por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05).

e) Por cada cuero vacuno, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20).

f) Por cada fardo de cuero ovino o por cada CIEN (100) unidades o fracción menor, la tasa por extensión de guías de traslado obligatoria se fijará en PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80)

g) Por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35).

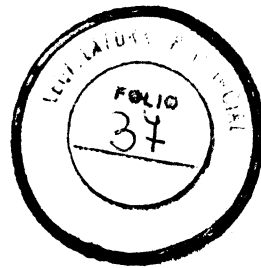
h) Por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).

i) Por cada yeguarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).

j) Por cada fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).

k) Por cada porcino, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



1) Por cada ovino, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15).

9.3) Derecho de inscripción de marcas y señales.

a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

b) Por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Por cada transferencia de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

d) Por cada duplicado de marca y/o señal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

e) Por cada modificación de marca y/o señal, PESOS CIEN (\$100,00).

9.4) Regalías mineras:

a) El dos por ciento (2%) del mineral extraído.

b) Por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS CIEN (\$100,00).

d) Por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS CIEN (\$100,00).

e) Por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

f) Por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN (\$100,00).

9.5) Permisos de pesca costera artesanal

a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

b) Por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$10,00).

9.6) Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal

a) Por cada derecho de inspección forestal VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.

b) Inscripción en el Registro de Obrajeros, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Inscripción en el Registro de Industrias, PESOS CIEN (\$100,00).

d) Inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

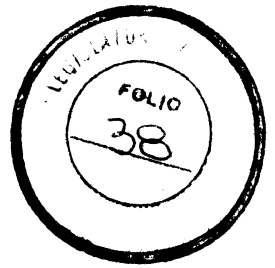
9.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso petrolero en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.

b) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o

34

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



subterráneas para uso minero en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico.

c) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso industrial en PESOS TREINTA CENTAVOS (\$0,30) el metro cúbico.

d) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.

e) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso terapéutico o medicinal en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.

9.8) Por suministro de información hidrometeorológica.

a) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen mensual, por variable hidrometeorológica, PESOS VEINTE (\$20,00).

b) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, PESOS DOS-CIENTOS (\$200,00).

c) Por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, PESOS TREINTA (\$30,00).

d) Boletín Hidrometeorológico Bimestral, en diskette o impreso, por cada unidad, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

9.9) Servicios profesionales

a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165,00), más gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.

9.10) Habilitación de servicios extraordinarios

a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$15,00).

9.11) Habilitación por CINCO (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

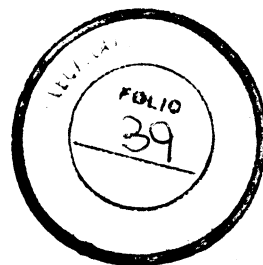
9.12) Certificados de origen.

a) Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

9.13) Inscripción de Criaderos de Fauna.

a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia, PESOS CIEN (\$100,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



b) Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

ARTICULO 79- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

A) CERTIFICADOS

- A.1) Buena conducta, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.2) Domicilio, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.3) Especial de domicilio, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.4) Permanencia, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.5) Viaje, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.6) Residencia, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.7) Especiales, PESOS DIEZ (\$10,00).

B) EXPOSICIONES

- B.1) Extravíos, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.2) Deterioros, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.3) Constancias, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.4) Abandono de la Provincia, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.5) Queja, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.6) Abandono del hogar, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.7) Accidentes de tránsito, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.8) Daño casual, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.9) Colisión, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.10) Hallazgo, sin cargo.
- B.11) Mordedura de can, sin cargo.
- B.12) Paradero, sin cargo.

C) Certificación de firmas, PESOS DIEZ (\$10,00).

D) Acta de choque, PESOS DIEZ (\$10,00).

E) Declaraciones juradas, PESOS DIEZ (\$10,00).

F) CEDULA

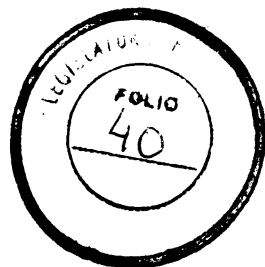
- F.1) Original, sin cargo.
- F.2) Duplicado, PESOS VEINTE (\$20,00).
- F.3) Triplicado, PESOS TREINTA (\$30,00).
- F.4) Cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$40,00).
- F.5) Renovación 16 años, PESOS DIEZ (\$10,00).

G) Aprobación de planos, PESOS VEINTE (\$20,00).

H) Inspecciones para habilitaciones, PESOS VEINTE (\$20,00).

I) Inspecciones (verificación preventiva de elementos de lucha contra

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



incendios), PESOS VEINTE (\$20,00).

J) Fotografía reglamentaria, PESOS DIEZ (\$10,00).

K) Legalización de fotocopia, PESOS DIEZ (\$10,00).

L) Extracción de ficha dactiloscópica, PESOS DIEZ (\$10,00).

LL) EXENCIONES

LL.1) Personas carentes de recursos con certificado expedido por la Subsecretaría de Acción Social.

LL.2) Beneficiarios de jubilaciones y pensiones del régimen previsional nacional.

LL.3) Personas que realicen trámites de Carta de Ciudadanía en virtud del art. 19 de la Ley Nacional 16801.

2) REGISTRO CIVIL

a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$8,00).

b) Por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$15,00).

c) Por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$15,00).

d) Por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$15,00).

e) Por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripción de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$8,00).

f) Por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$8,00).

g) Por solicitud de autorización de nombres de pila no incluido en lista o rechazado, PESOS QUINCE (15,00).

h) Por el otorgamiento de libretas de familia:

1) Original, PESOS VEINTIOCHO (\$28,00).

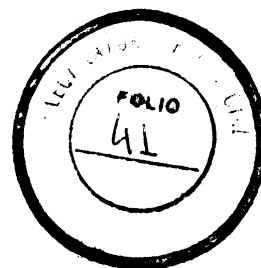
2) Otros ejemplares, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$55,00).

i) Por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$15,00).

j) Por trámite para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ (\$10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública.

b) Los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:

1) Para obtener el D.N.I. original.

2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo.

3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.

4) Para obtener asignaciones familiares.

5) Para trámites de servicio militar.

c) Los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.

d) Los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

a) Por solicitud de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, fusión, PESOS CIEN (\$100,00).

b) Por solicitud de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN (\$100,00).

c) Por rúbrica de libros sociales y contables, medios mecanizados hasta 500 fojas, PESOS CINCUENTA (\$50,00) c/u.

d) Por solicitud certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00).

e) Por cada fotocopia de actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$1,00).

f) Por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$100,00).

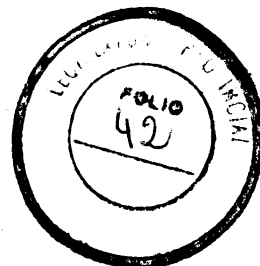
g) Por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas, PESOS DIEZ (\$10,00).

h) Por autorización de medios mecanizados de acuerdo a lo normado por Disposición Nº 105/94 D.F.J, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

i) Por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).

j) Por presentación de Balances de Sociedades Comerciales, que estén encuadradas en el art.299, inc.2) Ley 19.550, PESOS CINCO (\$5,00), por presentación fuera de término, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES, LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO Y LAS COOPERATIVAS.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ARTICULO 89- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Salud y Acción Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

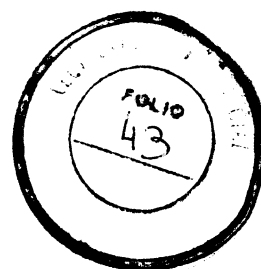
A) AREA CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

- 1) Matriculaciones, PESOS SETENTA (\$70,00).
- 2) Habilitaciones.
 - 2.1. Establecimiento con internación, farmacias y droguerías, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
 - 2.2. Establecimientos y locales ambulatorios, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00).
- 3) Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, PESOS CIEN (\$100,00).
- 4) Constancias, PESOS VEINTICINCO (\$25,00).
- 5) Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que se refiera, cada página, PESOS UNO (\$1,00).
- 6) Todo trámite que de lugar a la intervención de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, PESOS CINCO (\$5,00).

B) AREA RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES

- 1) Habilitación.
 - 1.1. Equipos de Rayos X rodante (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA, PESOS CIEN (\$100,00).
 - 1.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
 - 1.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
 - 1.4. Equipos de Rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
 - 1.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00).
 - 1.6. Aceleradores lineales hasta 20MA. Equipos de Rayos X uso industrial y Láser quirúrgico, PESOS MIL (\$1.000,00).
 - 1.7. Aceleradores de más de 20 MA, PESOS DOS MIL (\$2.000,00).
- 2) Cálculo de Blindaje Estructural.
 - 2.1. Equipos de Rayos X rodante (clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA, PESOS CIEN (\$100,00).
 - 2.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
 - 2.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
 - 2.4. Equipos de Rayos X de Terapia Superficial y de Terapia Conven-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



cional, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

2.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00).

2.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de Rayos X uso Industrial y Láser Quirúrgico, PESOS MIL (\$1.000,00).

2.7. Aceleradores de más de 20 MA, PESOS DOS MIL (\$2.000,00).

3) Dosimetría Personal.

3.1. Por Usuario y Bimestre, PESOS DIEZ (\$10,00).

3.2. Reposición dosímetro por extravío, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

4) Calibración Radioterapia.

4.1. Por técnica y campo (Kv, MA, Filt, DFS), PESOS SETENTA Y CINCO (\$75,00).

5) Aranceles y Cursos.

5.1. Profesionales, PESOS CIEN (\$100,00).

5.2. Técnicos, PESOS CUARENTA (\$40,00).

6) Autorizaciones.

6.1. Individuales por responsables, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

C) DEPARTAMENTO REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS

1) Inscripción de Establecimientos Alimenticios.

1.1. Registro Provincial de Establecimiento, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

1.2. Reinscripción cada dos años, PESOS CIEN (\$100,00).

1.3. Ampliación de Rubro de Establecimiento Inscripto, PESOS CIEN (\$100,00).

2) Inscripción de Productos Alimenticios.

2.1. Registro Provincial de Productos Alimenticios, PESOS OCHENTA (\$80,00).

2.2. Reinscripción cada dos años, PESOS SESENTA (\$60,00).

2.3. Duplicado de certificación de Producto Alimenticio o de Establecimiento, PESOS VEINTE (\$20,00).

3) Inspecciones de Asesoramiento higiénico Sanitario e Infraestructura, PESOS CUARENTA (\$40,00).

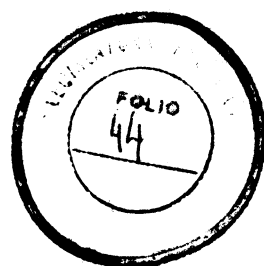
4) Certificado de Libre Circulación y Aptitud para el Consumo, PESOS DIEZ (\$10,00).—

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 9º - Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada actuación notarial, según corresponda, Tasas retributivas de conformidad con los aranceles notariales de la Ley Nacional 12.990, modificatorias y reglamentarias, y según lo determinado en el art.1º de la Ley Territorial 271, art.11º de la Ley Provincial 19 y Decretos Nº 1676/93, Nº 2166/93, Nº 2165/95 y Nº 265/96.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



b) Por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA (\$60,00).

c) Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

d) Por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince folios, PESOS DIEZ (\$10,00).

Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en el presente artículo, los TRES poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de la Magistratura, encontrándose reducidas las tasas a aplicar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para las entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, los bancos oficiales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc, oficiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, salvo aquellos entes u organismos para los que exista una exención o reducción de gastos establecidos por ley específica.

**CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

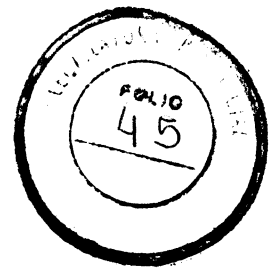
ARTICULO 109- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese en el Anexo I de la presente el nomenclador de actividades, alícuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio fiscal Año 1997. -

ARTICULO 119- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 1) incisos a), b), c), d) y f) y apartado 2) incisos a), b) y c), se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 249, 259 y 269 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

ARTICULO 129- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 3), punto I) al VIII), del punto X) al punto XV), el punto XVII) y el punto XVIII) en sus incisos a), b) y d) se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 249, 259 y 269 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

ARTICULO 139- Los sujetos que ejerzan actividades detalladas en el artículo 119 y 129, como así también las incluidas en el Anexo I apartado 3) punto XVI y XVIII inc.c), estarán alcanzados con la alícuota del Cuatro coma Cinco por Ciento (4,5%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ARTICULO 149- Las actividades detalladas en los códigos 410 128; 410 136; 410 144; 410 225 y 420 018 del apartado 4) del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y/o elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los Artículos 240, 250 y 260 de la presente Ley. El beneficio de Tasa Cero consagrado en el presente artículo no alcanza a las actividades de prestación de servicios efectuadas para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.-

ARTICULO 150- Las actividades de construcción previstas en el apartado 5), punto I, del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0) exclusivamente por los ingresos provenientes de la construcción de obra pública financiada por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos y descentralizados. La caracterización indicada en el presente artículo se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados únicamente los ingresos provenientes de obras públicas ejecutadas dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los Artículos 240, 250 y 260 de la presente Ley.

El beneficio de Tasa Cero consagrado en el presente artículo no alcanza a las locaciones de obras o de servicios vinculados a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios, quienes tributarán con la alícuota del 3,5% .-

ARTICULO 160- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general del gravamen del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%). A los efectos de su encuadramiento se utilizará el código de actividad 000000 consignado en el apartado 10) inc.b) del Anexo I de la presente ley.

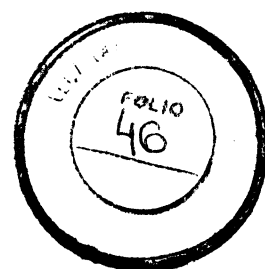
**CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 170- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que ésta fuera anterior.

ARTICULO 180- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán exigir la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las normas fiscales vigentes.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



En los casos que los citados agentes deban realizar pagos de contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no inscriptos deberán retener el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención, que corresponda. Los contribuyentes inscriptos, retenidos al doble de la alícuota por la no presentación del certificado de cumplimiento fiscal, únicamente podrán acreditar, en concepto de pago a cuenta del tributo, el cincuenta por ciento (50 %) del importe retenido, revistiendo el carácter de multa el otro cincuenta por ciento (50 %).

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicará los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.-

ARTICULO 199- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos mensuales al ejercicio de oficios.

**CAPITULO IV
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL**

ARTICULO 200- La base imponible a que se refiere el artículo 189 de la Ley Territorial 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1997, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto Nº 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

ARTICULO 210- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del impuesto Inmobiliario Rural:

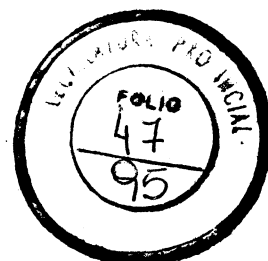
Escala de valuación (en pesos)	Alícuota
Hasta 25.000,00	1,1 %
De 25.001 en adelante	1,3 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

**CAPITULO V
IMPUESTO DE SELLOS**

ARTICULO 220- El Impuesto de Sellos establecido en la Ley Territorial 175 regirá para todos los instrumentos que se refieran: a la transmisión de inmuebles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios; a la transferencia de rodados; a los contratos de locación de inmue-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



bles; a la constitución de hipotecas de inmuebles y para todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.-

ARTICULO 239- Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas, celebradas entre el Instituto Provincial de la Vivienda y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 249- La Tasa CERO (0) establecida en los artículos 119, 129, 149 y 159 de la presente ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación. Este beneficio no alcanza a las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y supuestos previstos en el Artículo 219 de la Ley 23966.

ARTICULO 259- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con Tasa CERO de acuerdo a lo establecido en la presente ley deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la Constancia de Tasa Cero (0) para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de la solicitud de dicha constancia.

Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente ley sin el beneficio de alícuota Cero, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación fiscal irregular, la tasa Cero será de aplicación para los hechos imponible que se generen a partir del día 01 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la misma.

ARTICULO 269- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a Tasa Cero (0), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

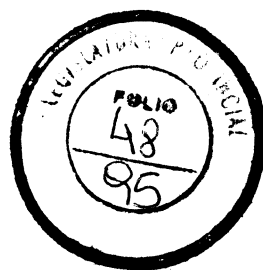
ARTICULO 279- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen.

ARTICULO 289- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).

Por cada liquidación de deuda y su notificación, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda.

Por cada notificación que se requiera la presentación de Declaraciones Juradas o documentación equivalente, en los que se acredite que existe

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta PESOS SIETE (\$ 7,00).

Lo prescripto en el presente artículo será conforme a la resolución que dicte la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 299- En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o vendedores, corresponderá ingresar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada unidad vendida, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida para la actividad sobre el precio de venta final del rodado, sin incluir los importes correspondientes a los conceptos de flete y patentamiento si estuvieran discriminados en la respectiva factura. Dicho pago a cuenta deberá ingresarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, del despacho a plaza o pago total o parcial del bien, o entrega del rodado, el que sea anterior, con carácter previo y como condición para tramitar el patentamiento del rodado. Los pagos respectivos se imputarán a cuenta del anticipo que en definitiva corresponda ingresar por el mes en que se efectuaron las ventas. En caso de falta de ingreso o ingreso fuera de término del referido pago a cuenta, se devengarán los intereses y accesorios establecidos en el Código Fiscal.

ARTICULO 300- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de anticipos mínimos mensuales que determina la presente ley y no estará sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 310 -Se entenderá que existen operaciones de comercialización en la etapa mayorista, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes, de la cantidad de unidades comercializadas y del carácter del vendedor y del comprador frente a la legislación tributaria nacional, a la venta de la producción que fuese destinada para su reventa en el estado en que se encuentra.

Se entenderá que la empresa que compra bienes para incorporarlos a su activo como bienes de uso o insumos para construir dichos bienes de uso, es un consumidor final de estos.

Las ventas hechas al Estado Nacional, los Estados Provinciales Municipales, sus entes descentralizados y entes autárquicos, se considerarán hechas a consumidor final.

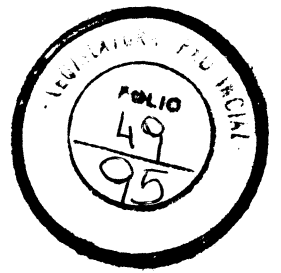
ARTICULO 320 -Los contribuyentes que acrediten cumplimiento perfecto del pago del impuesto gozarán de una deducción del CINCO POR CIENTO (5%) del importe que corresponda tributar.

Se considera cumplimiento perfecto el haber pagado las últimas doce posiciones y la que pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Rentas.

El beneficio comenzará a gozarse a partir de la decimotercera posición (139) y se mantendrá vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan abonando en término. La mora en una sola posición implica la pérdida automática del beneficio.

En caso de detectarse datos incorrectos en las Declaraciones Juradas mensuales, se perderá este beneficio y los importes que hubieran sido

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



bonificados serán reclamados y/o reintegrados, con más intereses moratorios y cargos.

**CAPITULO VI
MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL - LEY PROVINCIAL 289**

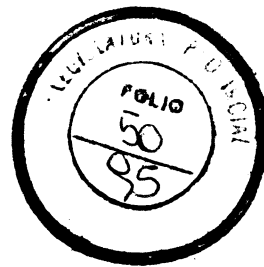
ARTICULO 339- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 159: Están obligadas a pagar los Impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o Leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código, Leyes fiscales especiales o la Dirección General designen como agentes de retención y/o percepción."

ARTICULO 349- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 209: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción de la Provincia deberá consignar un domicilio fiscal dentro de ella, en el plazo de DIEZ (10) días de iniciada la actividad. Si incumpliese esta obligación, la Dirección considerará domicilio fiscal a todos los efectos administrativos o judiciales el de la Dirección General, si no tuviera conocimiento de la existencia de representante, inmuebles, negocio o explotación en la Provincia." Salvo disposición expresa de este Código o leyes fiscales especiales, no se podrá constituir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o substanciación de sumarios. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial en los casos del párrafo anterior, producirá en el ámbito administrativo o judicial efectos del domicilio constituido, siendo aplicable, en su caso, las disposiciones de los artículos 599 y 609 del Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego."

ARTICULO 359- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 389: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen total o parcialmente hasta el último día del segundo mes calendario siguiente, a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones del mes, sin perjuicio de los intereses resarcitorios, punitivos y cargos que se devenguen. A los fines del cálculo de los mencionados accesorios se tendrá en cuenta:

a) La actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, elaborado por el INDEC, produ-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



cida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realice.

b) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

c) Cuando el monto de la actualización y/o intereses resarcitorios y/o punitorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

d) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en este Código.

e) Las deudas actualizadas conforme lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés resarcitorio el UNO POR CIENTO (1 %) mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés resarcitorio se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devengue la actualización hasta la fecha de pago, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de solicitud del concurso o quiebra.

f) Por el período durante el cual no corresponde actualización, las deudas devengarán un interés resarcitorio mensual que será fijado por la Dirección General de Rentas, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco Provincia de Tierra del Fuego para las operaciones de descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días. A estos efectos se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido de plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de la solicitud del concurso.

g) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los créditos y multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés punitorio equivalente al doble del fijado en el inciso f), computable desde la interposición de la demanda sobre el total de la deuda ejecutada.

h) Por cada notificación de ajustes y determinaciones de deuda que practique la Dirección conformadas o no por el contribuyente se abonará un cargo que será fijado en la Ley Impositiva anual y reglamentado por la Dirección General.

i) Por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente se abonará un cargo que será fijado en la Ley Impositiva Anual y reglamentado por la Dirección General.

j) En los casos que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se podrá reconocer actualización desde la fecha del reclamo hasta la fecha de notificación de la resolución que la reconoce.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracción a los deberes fiscales.

Durante la vigencia de la Ley 23928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la actualización prevista en el inciso a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 19 de Abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a dicha fecha devengarán los intereses y la actualización conforme al

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



régimen descripto, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de actualización e intereses previstos según corresponda."

ARTICULO 369- Sustitúyese el artículo 399 de la Ley Provincial 289, el que dará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 399: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, agentes de retención, de percepción y/o información, responsables o terceros en las tareas de recaudación, verificación y fiscalización serán reprimidos con multas que se fijarán en la Ley Impositiva anual, sin perjuicio de las multas y cargos que puedan corresponder por omisión, o 'defraudación fiscal.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, ocasionando la aplicación de las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución de la Dirección General se fije.

El importe de la sanción será reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si el ingreso de la misma se efectúa en el término de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación."

ARTICULO 379- Sustitúyese el inciso e) del artículo 509 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "e) Contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento solo procederá el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, el que será concedido sin efecto suspensivo, y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso b)."

ARTICULO 389- Sustitúyese el artículo 689 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 689: Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial, solo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe."

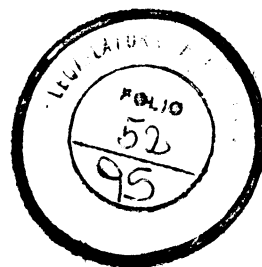
ARTICULO 399- Sustitúyese el Artículo 829 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 82: Los términos de prescripción indicados en el primer y segundo párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 19 de Enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada anual y/o ingreso del gravamen según corresponda.

El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas.

El término de prescripción para la acción o recurso de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia."

ARTICULO 409- Sustitúyese el artículo 839 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 839: La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, aplicar multas y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a establecer sus créditos o a obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la interposición del recurso respectivo; pasado un año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se lo tendrá por no presentado."

ARTICULO 410 Sustitúyese el artículo 869 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 869: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a su persona o las de sus familiares.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste, previo acuerdo de reciprocidad frente a los pedidos de informes de las Municipalidades y Comunas de la Provincia, del Fisco Nacional o de Fiscos Provinciales, ni ante el pedido de informes del superior jerárquico del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

El secreto tampoco rige para el supuesto en que, por desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos."

ARTICULO 429- Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 1009 de la Ley Provincial 289, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "ARTICULO 1009, inc. a): Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva". inc. c) Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

1.- Alquiler de una unidad locativa independiente destinada a vivienda.

2.- Venta de inmuebles efectuada después de los DOS (02) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso.

3.- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de CINCO (05) unidades."

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ARTICULO 439- Sustitúyese el inciso a) del artículo 1079 de la Ley Provincial 289 el que quedará redactado de la siguiente manera: "a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior."

ARTICULO 440- Sustitúyese el artículo 1209 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1209: Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los Organismos, reparticiones o Empresas pertenecientes total o parcialmente al estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria.

c) El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

d) Los partidos políticos reconocidos legalmente.

e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

f) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.

g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y/o Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y todo tipo de intermediación en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

h) Los intereses de depósito en caja de ahorro y a plazo fijo.

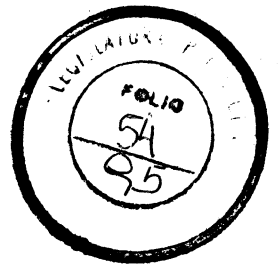
i) La edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, incluidos los ingresos provenientes de la venta de espacios publicitarios. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los citados impresos.

j) Las asociaciones mutualistas y las obras sociales constituidas de acuerdo a la legislación vigente, únicamente por los ingresos en concepto de cuotas sociales, de contribuciones que perciban de socios o terceros, por la venta de medicamentos y por prestación de servicios de salud, las que serán otorgadas bajo resolución fundada de la Dirección General de Rentas.

k) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

l) Los ingresos obtenidos por asociaciones entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones reli-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



giosas y asociaciones gremiales, únicamente por el cobro de las cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos y/o esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

l) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales en las respectivas jurisdicciones.

m) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

n) Las emisoras de radiofonía y de televisión; excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, las que tributarán exclusivamente por los ingresos provenientes de los abonos o pagos por el servicio prestado.

ñ) Los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministro de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios."

Las exenciones previstas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación y comenzarán a regir para la entidad petitionante, cualquiera sea la fecha de solicitud de la exención, a partir del otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso. Sin perjuicio de ello, las entidades petitionantes que hubieren efectuado pagos por los conceptos exceptuados no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

ARTICULO 45- Sustitúyese el artículo 126º de la Ley 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 126º: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas, en caso de concurrencia con normas provinciales tendrán preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y están sujetos a retención en la fuente."

ARTICULO 46º- Deróganse los artículos 123º y 125º de la Ley Provincial 289.

ARTICULO 47º- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente."

ARTICULO 48º- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

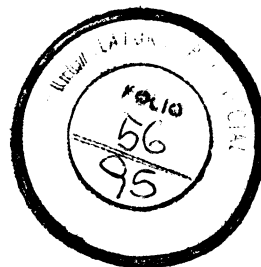


partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de lo consignado en el capítulo II que regirá para los hechos imponderables generados a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación y continuará vigente hasta tanto se dicte una ley que la modifique o sustituya.-

ARTICULO 499- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

A N E X O I

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

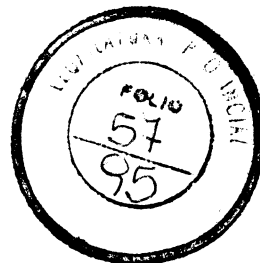
a) Producción agropecuaria:

111 112 Cría de ganado bovino.	1.00 %	Exento
111 120 Invernada de ganado bovino.	1.00 %	Exento
111 139 Cría de animales de pedigree (excepto equino) Cabañas.	1.00 %	Exento
111 147 Cría de ganado equino. Haras.	1.00 %	Exento
111 155 Producción de leche. Tambos.	1.00 %	Exento
111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.00 %	Exento
111 171 Cría de ganado porcino.	1.00 %	Exento
111 198 Cría de animales destinados a la producción de pieles.	1.00 %	Exento
111 201 Cría de aves para la producción de carnes.	1.00 %	Exento
111 228 Cría de aves para la producción de huevos.	1.00 %	Exento
111 236 Apicultura.	1.00 %	Exento
111 244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.00 %	Exento
111 252 Cultivo de vid.	1.00 %	Exento
111 260 Cultivo de cítricos.	1.00 %	Exento
111 279 Cultivo de manzanas y peras.	1.00 %	Exento
111 287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
111 295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
111 309 Cultivo de arroz.	1.00 %	Exento
111 317 Cultivo de soja.	1.00 %	Exento
111 325 Cultivo de cereales, excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.	1.00 %	Exento
111 333 Cultivo de algodón.	1.00 %	Exento
111 341 Cultivo de caña de azúcar.	1.00 %	Exento
111 368 Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.00 %	Exento
111 376 Cultivo de tabaco.	1.00 %	Exento
111 384 Papas y batatas.	1.00 %	Exento
111 392 Cultivo de tomates.	1.00 %	Exento
111 406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.	1.00 %	Exento
111 414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.	1.00 %	Exento
111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento

b) Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:

113 018 Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales.	1.00 %	Exento
---	--------	--------

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
Mensual

ANEXO I

c) Silvicultura y extracción de madera:

121 010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.).	1.00 %	Exento
121 015 Explotación de turbales.	1.00 %	Exento
121 029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).	1.00 %	Exento

d) Extracción de maderas:

122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.	1.00 %	Exento
--	--------	--------

e) Servicios agrícolas y forestales:

112 054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.50 %	100.00
112 011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.	4.50 %	100.00
112 046 Cosecha y recolección de cultivos.	4.50 %	100.00
121 037 Servicios forestales.	4.50 %	100.00

f) Pesca:

130 109 Pesca de altura y costera (marítima).	1.00 %	Exento
130 206 Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.00 %	Exento

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

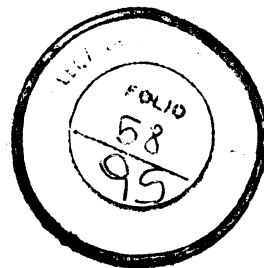
a) Explotación de minas de carbón:

210 013 Explotación de minas de carbón.	1.00 %	180.00
---	--------	--------

b) Extracción de minerales metálicos:

230 103 Extracción de minerales de hierro.	1.00 %	180.00
--	--------	--------

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

ANEXO I

230 200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos. 1.00 % 180.00

c) Extracción de otros minerales:

290 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.00 %	180.00
290 122 Extracción de arena.	1.00 %	180.00
290 130 Extracción de arcilla.	1.00 %	180.00
290 149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.00 %	180.00
290 203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano).	1.00 %	180.00
290 300 Explotación de minas de sal, molienda y refinación de salinas.	1.00 %	180.00
290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.00 %	180.00

d) Producción de petróleo crudo y gas natural:

220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural. ejercida por el titular de la explotación.	2.00 %	150.00
--	--------	--------

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

1) FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, EXCEPTO BEBIDAS

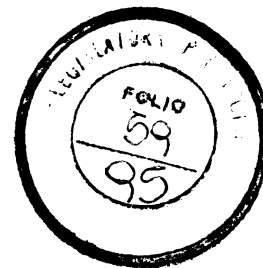
a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311 111 Matanza de ganado. Matadero.	1.50 %	150.00
311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.	1.50 %	150.00
311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.	1.50 %	150.00
311 154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	1.50 %	150.00

b) Fabricación de productos lácteos:

311 219 fabricación de quesos y mantecas.	1.50 %	150.00
311 227 Elaboración, pasteurización y/o homogeneización de leche incluida la condensada y en polvo.	1.50 %	150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
Mensual

ANEXO I

311 235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, etc.). 1.50 % 150.00

c) Envasado y conservación de frutas y legumbres:

311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos. 1.50 % 150.00

311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas. 1.50 % 150.00

311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas. 1.50 % 150.00

311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas. 1.50 % 150.00

d) Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos, fluviales y lacustres:

311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación. 1.50 % 150.00

311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación. 1.50 % 150.00

e) Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:

311 510 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales comestibles y sus subproductos. 1.50 % 150.00

311 529 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles y sus subproductos. 1.50 % 150.00

311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres. 1.50 % 150.00

f) Productos de molinería

311 618 Molienda de trigo 1.50 % 150.00

311 626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz. 1.50 % 150.00

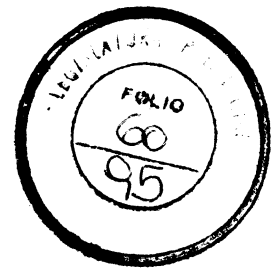
311 634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00

311 642 Molienda de yerba mate. 1.50 % 150.00

311 650 Elaboración de alimentos a base de cereales. 1.50 % 150.00

311 669 Elaboración de semillas secas de leguminosas. 1.50 % 150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

ANEXO I

g) Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:

311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.	1.50 %	150.00
311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos de panadería.	1.50 %	150.00
311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.	1.50 %	150.00
311 750 Fabricación de pastas frescas.	1.50 %	150.00
311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.	1.50 %	150.00

h) Fabricación y refinación de azúcar

311 812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinarias.	1.50 %	150.00
311 820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.50 %	150.00

i) Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:

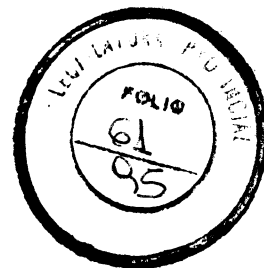
311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.	1.50 %	150.00
311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	1.50 %	150.00

j) Elaboración de productos alimentarios diversos:

312 118 Elaboración de té.	1.50 %	150.00
312 126 Tostado, torrado y molienda de café.	1.50 %	150.00
312 134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.50 %	150.00
312 142 Elaboración de hielo, excepto el seco.	1.50 %	150.00
312 150 Elaboración y molienda de especias.	1.50 %	150.00
312 169 Elaboración de vinagres.	1.50 %	150.00
312 177 Refinación y molienda de sal.	1.50 %	150.00
312 185 elaboración de extractos, jarabes y concentrados.	1.50 %	150.00
312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

A N E X O I

- k) Elaboración de alimentos preparados para animales
312 215 Fabricación de alimentos preparados para animales.

1.50 % 150.00

II) INDUSTRIAS DE BEBIDAS

- a) Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
313 114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
(incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.).
313 122 Destilación de alcohol etílico.

1.50 % 150.00
1.50 % 150.00

- b) Industrias vinícolas
313 211 Fabricación de vinos.
313 238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las
malteadas.
313 246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasifica
dos en otra parte.

1.50 % 150.00
1.50 % 150.00
1.50 % 150.00

- c) Bebidas malteadas y malta
313 319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

1.50 % 150.00

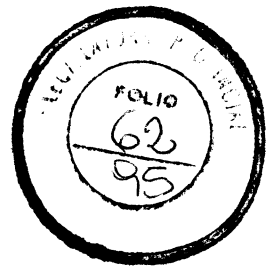
- d) Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:
313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
313 424 Elaboración de soda.
313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos,
jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseo
sas, etc.).

1.50 % 150.00
1.50 % 150.00
1.50 % 150.00

- e) Industria del tabaco
314 013 Fabricación de cigarrillos.
314 021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra
parte.

1.50 % 150.00
1.50 % 150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
Mensual

ANEXO I

III) FABRICACION DE TEXTILES

a) Hilado, tejido y acabado de textiles:

321 028 Preparación de fibras de algodón.	1.50 %	150.00
321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales excepto algodón.	1.50 %	150.00
321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.	1.50 %	150.00
321 052 Hilado de lana. Hilanderías.	1.50 %	150.00
321 060 Hilado de algodón. Hilanderías.	1.50 %	150.00
321 079 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.	1.50 %	150.00
321 087 Acabados de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1.50 %	150.00
321 117 Tejido de lana. Tejedurías.	1.50 %	150.00
321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.	1.50 %	150.00
321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.	1.50 %	150.00
321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.50 %	150.00
321 168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

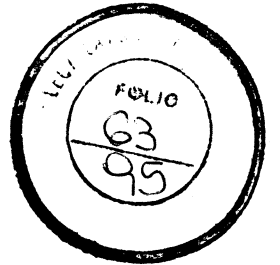
b) Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:

321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.50 %	150.00
321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.50 %	150.00
321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.50 %	150.00
321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	1.50 %	150.00
321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

c) Fabricación de tejidos de punto:

321 311 Fabricación de medias.	1.50 %	150.00
321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.50 %	150.00
321 346 Acabado de tejidos de punto.	1.50 %	150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

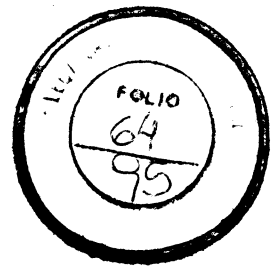
ANEXO I

d) Fabricación de tapices y alfombras:		
321 419 Fabricación de tapices y alfombras.	1.50 %	150.00
e) Cordelería:		
321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.50 %	150.00
f) Fabricación de textiles no especificados en otra parte:		
321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (Excepto prendas de vestir).	1.50 %	150.00
g) Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:		
322 016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.50 %	150.00
322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.50 %	150.00
322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.50 %	150.00
322 040 Confección de impermeables y pilotos.	1.50 %	150.00
322 059 Fabricación de accesorios para vestir.	1.50 %	150.00
322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

IV) INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y
PIELES, EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

a) Curtidurías y talleres de acabado		
323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros	1.50 %	150.00
323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.	1.50 %	150.00
b) Industrias de la preparación y teñido de pieles:		
323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.50 %	150.00
323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de		

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

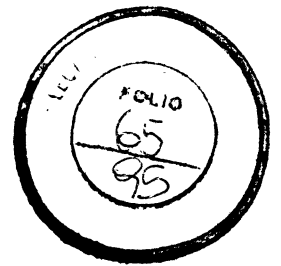


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
vestir).	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir:		
323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico:		
324 019 Fabricación de calzado de cuero.	1.50 %	150.00
324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.50 %	150.00
V) INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES		
a) Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:		
331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.	1.50 %	150.00
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.	1.50 %	150.00
331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.	1.50 %	150.00
331 148 Carpintería en general (excepto de obra).	1.50 %	150.00
b) Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña		
331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).	1.50 %	150.00
331 236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

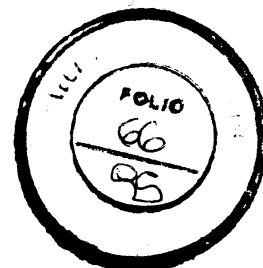


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
331 910 Fabricación de ataúdes.	1.50 %	150.00
331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.50 %	150.00
331 937 Fabricación de productos de corcho.	1.50 %	150.00
331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:		
332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.	1.50 %	150.00
332 038 Fabricación de colchones.	1.50 %	150.00
VI) FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.		
a) Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón:		
341 118 Fabricación de pulpa de madera.	1.50 %	150.00
341 126 Fabricación de papel y cartón.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón:		
341 215 Fabricación de envases de papel.	1.50 %	150.00
341 223 Fabricación de envases de cartón.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte:		
341 916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
d) Imprentas, editoriales e industrias conexas:		
342 017 Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación.	1.50 %	150.00
342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).	1.50 %	150.00
342 033 Impresión de diarios y revistas.	1.50 %	150.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
342 041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.	1.50 %	150.00
342 043 Representación de diarios, revistas, periódicos y publicaciones en general.	1.50 %	150.00

VII) FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

a) Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:

351 113 Destilación de alcoholes excepto el etílico.	1.50 %	150.00
351 121 Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico, efectuada por el propio productor.	2.00 %	150.00
351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico, efectuada por el propio productor.	2.00 %	150.00
351 156 Fabricación de tanino.	1.50 %	150.00
351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.50 %	150.00

b) Fabricación de abonos y plaguicidas:

351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.	1.50 %	150.00
351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.50 %	150.00

c) Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto vidrio:

351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.	1.50 %	150.00
351 326 Fabricación de materias plásticas.	1.50 %	150.00
351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto el vidrio.	1.50 %	150.00

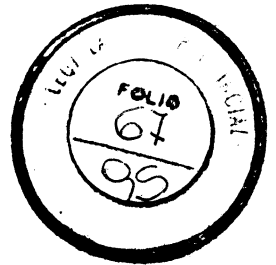
VIII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

a) Fabricación de pinturas, barnices y lacas:

352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	1.50 %	150.00
---	--------	--------

[Handwritten signature and scribbles]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

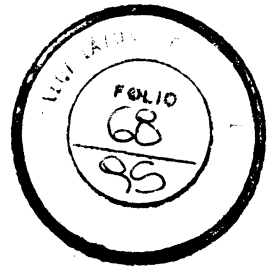
	Alicuota	Mínimo Mensual
b) Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos		
352 217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.50 %	150.00
352 225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador:		
352 314 Fabricación de jabones y detergentes.	1.50 %	150.00
352 322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y enceramiento.	1.50 %	150.00
352 330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos medicinales de tocador e higiene.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:		
352 918 Fabricación de tintas y negro de humo.	1.50 %	150.00
352 926 Fabricación de fósforos.	1.50 %	150.00
352 934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.	1.50 %	150.00
352 942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.	1.50 %	150.00
352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

IX) PETROLEO

a) Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:

354 015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo. Incluye fabricación de aceites, lubricantes y otros derivados.	1.50 %	150.00
---	--------	--------

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

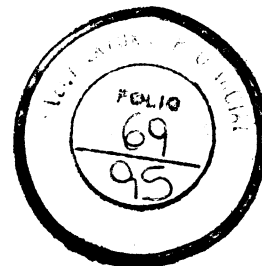


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Mínimo Mensual
b) Refinerías de petróleo:		
354 019 Refinerías sin expendio al público, exclusivamente para la comercialización mayorista de combustibles líquidos, ejercidas por el titular de la explotación.	1.00 %	300.00
354 020 Refinerías con expendio al público, exclusivamente para la comercialización de combustibles líquidos en estaciones de servicio.	1.50 %	300.00
X) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO		
a) Industria de llantas y cámaras:		
355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.50 %	150.00
355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.50 %	150.00
355 135 Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte		
355 917 Fabricación de calzado de caucho.	1.50 %	150.00
355 925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:		
356 018 Fabricación de envases plásticos.	1.50 %	150.00
356 026 Fabricación de productos de plástico no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
XI) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.		
a) Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana:		
361 011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.50 %	150.00
361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.	1.50 %	150.00
361 046 Fabricación de artefactos sanitarios.	1.50 %	150.00
361 054 Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de		

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

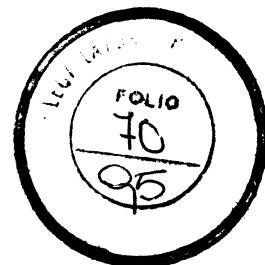


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Mínimo Mensual
pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio:		
362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.	1.50 %	150.00
362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.	1.50 %	150.00
362 034 Fabricación de espejos y vitrales.	1.50 %	150.00
XII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.		
a) Fabricación de productos de arcilla para la construcción:		
369 128 Fabricación de ladrillos comunes.	1.50 %	150.00
369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.50 %	150.00
369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	1.50 %	150.00
369 152 Fabricación de material refractario.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de cemento, cal y yeso:		
369 217 Fabricación de cal.	1.50 %	150.00
369 225 Fabricación de cemento.	1.50 %	150.00
369 233 Fabricación de yeso.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:		
369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.	1.50 %	150.00
369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.	1.50 %	150.00
369 942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.50 %	150.00
369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
XIII) INDUSTRIAS METALICAS BASICAS.		
a) Industrias básicas de hierro y acero:		
371 017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingote		

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
tes, planchas o barras.	1.50 %	150.00
371 025 Laminación y estirado. Laminadoras.	1.50 %	150.00
371 033 Fabricación de industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
b) Industrias básicas de metales no ferrosos		
372 013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.50 %	150.00
XIV) FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO.		
a) Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería		
381 128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.50 %	150.00
381 136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.	1.50 %	150.00
381 144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.	1.50 %	150.00
381 152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos:		
381 217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos metálicos estructurales:		
381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.	1.50 %	150.00
381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.50 %	150.00
381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos :		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
Mensual

381 918 Fabricación de envases de hojalata.	1.50 %	150.00
381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excepto los eléctricos).	1.50 %	150.00
381 934 Fabricación de tejidos de alambre.	1.50 %	150.00
381 942 Fabricación de cajas de seguridad.	1.50 %	150.00
381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrillería.	1.50 %	150.00
381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	1.50 %	150.00
381 977 Estampado de metales.	1.50 %	150.00
381 985 Fabricación de artefactos de iluminación, excepto los eléctricos.	1.50 %	150.00
381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).	1.50 %	150.00

XV) CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA.

a) Construcción de motores y turbinas:

382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos). Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.50 %	150.00
--	--------	--------

b) Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:

382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.	1.50 %	150.00
--	--------	--------

c) Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera:

382 310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1.50 %	150.00
---	--------	--------

d) Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:

382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.50 %	150.00
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.	1.50 %	150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
Mensual

382 434	Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.	1.50 %	150.00
382 442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.50 %	150.00
382 450	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.	1.50 %	150.00
382 493	Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias no clasificadas en otra parte, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera.	1.50 %	150.00
382 523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	1.50 %	150.00

e) Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando la industria automotriz:

382 914	Fabricación de máquinas de coser y tejer.	1.50 %	150.00
382 922	Fabricación de cocinas, calefones estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.	1.50 %	150.00
382 930	Fabricación de ascensores.	1.50 %	150.00
382 949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	1.50 %	150.00
382 957	Fabricación de armas.	1.50 %	150.00
382 965	Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica) no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

XVI) CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS.

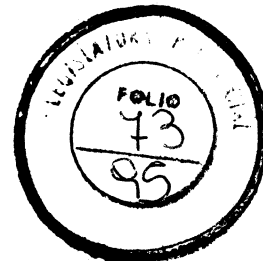
a) Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:

382 515	Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.	1.50 %	150.00
---------	--	--------	--------

b) Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:

383 112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	1.50 %	150.00
383 120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	1.50 %	150.00
383 139	Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Mínimo Mensual
c) Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:		
383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonidos.	1.50 %	150.00
383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas.	1.50 %	150.00
383 240 Grabación de discos, cintas, discos compactos y software.	1.50 %	150.00
383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.	1.50 %	150.00
383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación.	1.50 %	150.00
d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:		
383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.	1.50 %	150.00
383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.	1.50 %	150.00
383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	1.50 %	150.00
383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.	1.50 %	150.00
383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:		
383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	1.50 %	150.00
383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.	1.50 %	150.00
383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	1.50 %	150.00
383 945 Fabricación de conductores eléctricos.	1.50 %	150.00
383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	1.50 %	150.00
383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.50 %	150.00
XVII) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.		
a) Construcciones navales y reparación de barcos:		
384 119 Construcción de motores y piezas de navíos.	1.50 %	150.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
384 127 Construcción de embarcaciones (excepto de caucho).	1.50 %	150.00
b) Construcción de equipo ferroviario		
384 216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de vehículos automotores:		
384 313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	1.50 %	150.00
384 321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	1.50 %	150.00
384 348 Fabricación y armado de automotores.	1.50 %	150.00
384 358 Fabricación de remolques y semirremolques.	1.50 %	150.00
384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.	1.50 %	150.00
384 372 Rectificación de motores.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de motocicletas y bicicletas:		
384 410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50 %	150.00
e) Fabricación de aeronaves:		
384 518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50 %	150.00
f) Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte:		
384 917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).	1.50 %	150.00

XVIII) FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y APARATOS

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.

a) Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte:

385 115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.50 %	150.00
385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

b) Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de medida y control:

385 212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	1.50 %	150.00
385 220 Fabricación de instrumentos de óptica.	1.50 %	150.00
385 239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.50 %	150.00

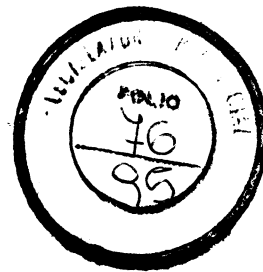
c) Fabricación de relojes:

385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.50 %	150.00
---	--------	--------

d) Otras industrias manufactureras:

390 119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	1.50 %	150.00
390 127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.50 %	150.00
390 216 Fabricación de instrumentos de música.	1.50 %	150.00
390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipo de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.	1.50 %	150.00
390 917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	1.50 %	150.00
390 925 Fabricación de lápices, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	1.50 %	150.00
390 933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.50 %	150.00
390 941 Fabricación de paraguas.	1.50 %	150.00
390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.50 %	150.00
390 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

ANEXO I

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

I) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.

a) Luz y fuerza eléctrica:

410 128 Generación de electricidad.	4.50 %	120.00
410 136 Transmisión de electricidad.	4.50 %	120.00
410 144 Distribución de electricidad.	4.50 %	120.00

b) Producción y distribución de gas:

410 225 Distribución de gas natural por redes.	4.50 %	120.00
410 226 Otras formas de comercialización de gas natural	4.50 %	120.00
410 233 Producción de gases no clasificados en otra parte.	4.50 %	120.00
410 241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.	4.50 %	120.00

c) Obras hidráulicas y suministro de agua

420 018 Captación, purificación y distribución de agua.	4.50 %	120.00
---	--------	--------

5) CONSTRUCCIONES

I) CONSTRUCCIONES EN GENERAL

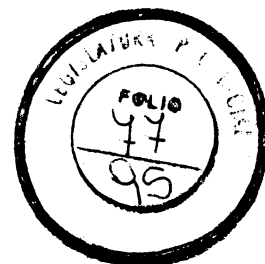
a) Construcción:

500 011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.	4.50 %	150.00
500 038 Construcción, reforma o reparación de edificios .	4.50 %	150.00
500 046 Construcciones no clasificadas en otra parte, (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	4.50 %	150.00

b) Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas o premoldeadas:

500 200 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.	4.50 %	150.00
500 300 Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.	4.50 %	150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Alicuota Mínimo
 Mensual

ANEXO I

II) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

a) Prestaciones relacionadas con la construcción:

500 054 Demolición y excavación	4.50 %	100.00
500 062 Perforación de pozos de agua	4.50 %	100.00
500 070 Hormigonado	4.50 %	100.00
500 089 Instalación de plomería, gas y cloacas	4.50 %	100.00
500 097 Instalaciones eléctricas. Montaje de postes, cables, etc.	4.50 %	100.00
500 100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción, refrigeración, etc).	4.50 %	100.00
500 119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	4.50 %	100.00
500 127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	4.50 %	100.00
500 135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	4.50 %	100.00
500 143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares	4.50 %	100.00
500 151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	4.50 %	100.00
500 178 Pintura y empapelado	4.50 %	100.00
500 194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	4.50 %	100.00

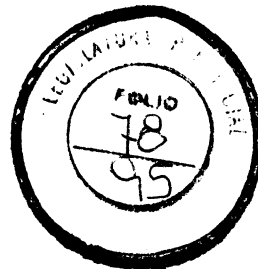
6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

I) COMERCIO AL POR MAYOR.

a) Productos alimentarios, bebidas y tabaco:

611 018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. consignatarios de hacienda.	4.50 %	100.00
611 026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	4.50 %	100.00
611 034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.	4.50 %	100.00
611 042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.50 %	100.00
611 050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto aves.	4.50 %	100.00
611 069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	4.50 %	100.00
611 077 Acopio y venta de semillas.	4.50 %	100.00
611 115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	4.50 %	100.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
611 123 Venta de aves y huevos.	4.50 %	100.00
611 131 Venta de productos lácteos.	4.50 %	100.00
611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4.50 %	100.00
611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	4.50 %	100.00
611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	4.50 %	100.00
611 182 Venta de aceites y grasas.	4.50 %	100.00
611 190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	4.50 %	100.00
611 204 Acopio y venta de azúcar.	4.50 %	100.00
611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	4.50 %	100.00
611 220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas gomas de mascar, etc.).	4.50 %	100.00
611 239 Distribución y venta de alimentos para animales.	4.50 %	100.00
611 298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	4.50 %	100.00
611 301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	4.50 %	100.00
b) Lanas, cueros y productos afines:		
611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	6.00 %	90.00
611 093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	6.00 %	90.00
c) Bebidas:		
612 014 Fraccionamiento de alcoholes.	4.50 %	100.00
612 022 Fraccionamiento de vino.	4.50 %	100.00
612 030 Distribución y venta de vino.	4.50 %	100.00
612 049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.	4.50 %	100.00
612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	4.50 %	100.00
d) Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco:		

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

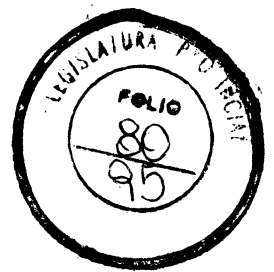
ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
612 065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manu facturas del tabaco.	6.00 %	90.00
e) Textiles, prendas de vestir y cuero:		
613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.	4.50 %	100.00
613 029 Distribución y venta de tejidos.	4.50 %	100.00
613 037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	4.50 %	100.00
613 045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	4.50 %	100.00
613 053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).	4.50 %	100.00
613 061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).	4.50 %	100.00
613 088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	4.50 %	100.00
613 096 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.	4.50 %	100.00
613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	4.50 %	100.00
613 126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapate rías, zapatillerías.	4.50 %	100.00
613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela.	4.50 %	100.00
f) Madera, papel y derivados:		
614 017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	4.50 %	100.00
614 025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	4.50 %	100.00
614 033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases.	4.50 %	100.00
614 041 Distribución y venta de envases de papel y cartón.	4.50 %	100.00
614 068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	4.50 %	100.00
614 076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (Sin impresión).	4.50 %	100.00
614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.	4.50 %	100.00

g) Sustancias químicas industriales y materias primas para la elabora
ción de plásticos:

615 013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
materias primas para la elaboración de plásticos.	4.50 %	100.00
615 021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	4.50 %	100.00
615 048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	4.50 %	100.00
615 056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	4.50 %	100.00
615 064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	4.50 %	100.00
615 072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.	4.50 %	100.00
615 080 Distribución y venta de artículos de plástico.	4.50 %	100.00
h) Hidrocarburos, carbon y sus derivados:		
615 099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado. Venta de gas envasado.	4.50 %	100.00
615 100 Distribución y venta de combustibles sólidos (carbon, hulla, etc.).	4.50 %	100.00
615 102 Distribución y venta de petróleo y sus derivados.	4.50 %	100.00
615 108 Comercialización de combustibles líquidos efectuada por contri- buyentes de derecho del Impuesto Nacional a los Combustibles (Ley 23.966 y sus modificaciones).	2.50 %	100.00
615 109 Otros comercializadores de combustibles líquidos.	3.50 %	100.00
615 111 Distribución y venta de aceites, lubricantes y otros deriva- dos.	4.50 %	100.00
i) Distribución y venta de caucho y productos de caucho:		
615 110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (inclu- ye calzado de caucho).	4.50 %	100.00
j) Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción.		
616 028 Distribución y venta de objetos de barro, loza porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje.	4.50 %	100.00
616 036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	4.50 %	100.00
616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.	4.50 %	100.00
616 052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	4.50 %	100.00
616 060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	4.50 %	100.00
616 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción		

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
 Mensual

excepto puertas, ventanas y armazones.

616 087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

4.50 % 100.00
4.50 % 100.00

k) Productos metálicos:

617 016 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.

4.50 % 100.00

617 024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.

4.50 % 100.00

617 032 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.

4.50 % 100.00

617 040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.

4.50 % 100.00

617 091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.

4.50 % 100.00

l) Motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésticos):

618 012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluye los eléctricos).

4.50 % 100.00

618 020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).

4.50 % 100.00

618 039 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.

4.50 % 100.00

618 047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc, sus componentes, repuestos y accesorios.

4.50 % 100.00

618 055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.

4.50 % 100.00

618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales discos, cassettes, discos compactos, software, etc.

4.50 % 100.00

618 071 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.

4.50 % 100.00

618 098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

4.50 % 100.00

m) Artículos varios:

619 017 Compra, venta y distribución de oro, plata, ámbar, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.

4.50 % 100.00

619 019 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.

4.50 % 100.00

619 027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.

4.50 % 100.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Mínimo Mensual
619 035 Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.		
619 040 Distribución y venta de artículos importados. Importadores exportadores (no incluye servicios de importación).	4.50 %	100.00
619 094 Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.	4.50 %	100.00
619 108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles.	4.50 %	100.00

II) COMERCIO AL POR MENOR

a) Productos alimentarios y bebidas:

621 013 Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías.	4.50 %	60.00
621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	4.50 %	60.00
621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	4.50 %	60.00
621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrierías.	4.50 %	60.00
621 064 Venta de productos lácteos. Lecherías.	4.50 %	60.00
621 072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.50 %	60.00
621 080 Venta de pan y demás productos de panaderías. Panaderías.	4.50 %	60.00
621 097 Venta de bombones y otros productos de confitería. Confiterías.	4.50 %	60.00
621 098 Polirubros	4.50 %	60.00
621 099 Venta de golosinas y artículos de kiosco. Kioscos.	4.50 %	60.00
621 102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	4.50 %	30.00
621 103 Venta de bebidas sin consumo en el lugar.	4.50 %	60.00
621 104 Minimercados.	4.50 %	60.00

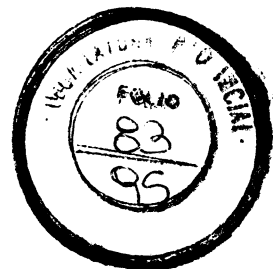
b) Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco:

622 028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.	6.00 %	60.00
---	--------	-------

c) Billetes de lotería y juegos de azar:

622 036 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de		
--	--	--

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

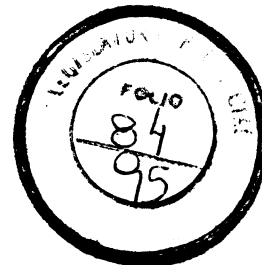


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Mínimo Mensual
quiniela, concursos deportivos, rifas y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.	6.00 %	90.00
622 044 Casinos, casinos electrónicos. (Anticipo mínimo por mesa o máquina).	6.00 %	90.00
d) Textiles, prendas de vestir y cuero:		
623 016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	4.50 %	60.00
623 024 Venta de tapices y alfombras.	4.50 %	60.00
623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles. Mercerías.	4.50 %	60.00
623 040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).	4.50 %	60.00
623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	4.50 %	60.00
623 067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	4.50 %	60.00
623 075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	4.50 %	60.00
e) Comercios minoristas diversos:		
624 012 Venta de artículos de madera, excepto muebles.	4.50 %	60.00
624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.50 %	60.00
624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos compactos, etc. Casas de música y de software.	4.50 %	60.00
624 047 Venta de artículos de jugueterías y cotillón. Jugueterías.	4.50 %	60.00
624 055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	4.50 %	60.00
624 063 Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad, equipos computadores, máquina de escribir y sus componentes	4.50 %	60.00
624 071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillerías. Pinturerías y ferreterías.	4.50 %	60.00
624 098 Ventas de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.50 %	60.00
624 101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	4.50 %	60.00
624 128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	4.50 %	60.00
624 136 Venta de productos medicinales para animales Veterinaria.	4.50 %	60.00
624 144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.50 %	60.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
624 152 Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	4.50 %	60.00
624 160 Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos (excepto las estaciones de servicios.).	4.50 %	60.00
624 179 Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	4.50 %	60.00
624 187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.50 %	60.00
624 195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.50 %	60.00
624 209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.50 %	60.00
624 217 Venta de sanitarios.	4.50 %	60.00
624 225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.50 %	60.00
624 233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lava ropas, cocinas, televisores, etc).	4.50 %	60.00
624 241 Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.	4.50 %	60.00
624 284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.50 %	60.00
624 292 Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control.	4.50 %	60.00
624 306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	4.50 %	60.00
624 314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	4.50 %	60.00
624 322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remate. Incluye artesanías hechas en forma manual, de cerámicas, bronce, cobre, madera e hilo.	4.50 %	60.00
624 330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	4.50 %	60.00
624 349 Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.	4.50 %	60.00
624 381 Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00
624 403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.50 %	60.00
624 490 Venta de artículos importados. Importadores exportadores (no incluye servicio de importación).	4.50 %	60.00
624 500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.50 %	60.00

f) Expendio minorista de combustibles y otros derivados del petróleo

624 169 Comercialización minorista de combustibles líquidos (estaciones de venta de servicios) excepto concesionarios o similares que encuadren en el código de actividad 850 000.	2.50 %	300.00
624 170 Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio.	4.50 %	300.00
624 171 Ventas de aceites, lubricantes y otros derivados del petróleo.	4.50 %	300.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
Mensual

g) Vehículos automotores:

624 268	Venta de rodados nuevos (venta de 0 Km, excepto círculos de ahorro, autoplanes, etc.). Se deberá deducir del precio final el costo de flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.	4.50 %	150.00
624 276	Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados.	6.00 %	150.00
624 280	Sobre la comisión de venta de rodados 0 Km por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares.	6.00 %	150.00

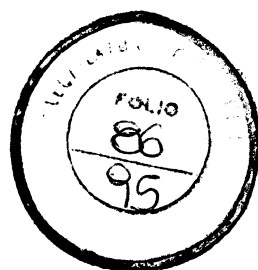
h) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador:

631 019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.	4.50 %	90.00
631 027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bars, Fast foods y parrillas.	4.50 %	90.00
631 035	Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés, (sin espectáculos o con espectáculo sin percepción de entradas).	4.50 %	90.00
631 043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.50 %	90.00
631 051	Expendio de confituras y alimentos ligeros confiterías, servicios de lunch y salones de té.	4.50 %	90.00
631 078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.	4.50 %	90.00

i) Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.

632 015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	4.50 %	90.00
632 023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	4.50 %	60.00
632 090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte. Inc. hospedajes complementarios	4.50 %	30.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
Mensual

j) Hoteles alojamiento, boites, etc.:

632 031 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	15.00 %	300.00
632 032 Cabarets, night club, bares tolerados, whiskerías y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. (Con o sin espectáculos).	15.00 %	300.00
632 033 Confiterías bailables, discotecas, salones de baile y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. (Con o sin espectáculos).	10.00 %	300.00

7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

a) Transporte terrestre:

711 128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros.	4.50 %	100.00
711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.	4.50 %	100.00
711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.	4.50 %	100.00
711 314 Transporte de pasajeros en taxímetros. Agencias de taxis (anticipo mínimo por unidad).	4.50 %	50.00
711 315 Transporte de pasajeros en remises. Agencias de remises (anticipo mínimo por unidad)	4.50 %	50.00
711 316 Taxifletes. Agencias de taxifletes (anticipo mínimo por unidad).	4.50 %	50.00
711 319 Transporte de pasajeros en vehículos turísticos	4.50 %	100.00
711 320 Transporte de escolares	4.50 %	30.00
711 321 Alquiler de automotores con chofer	4.50 %	Exento
711 322 Transportes especiales, de personal, charters y similares.	4.50 %	50.00
711 411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, (no incluye servicios de mudanzas y transportes de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares).	4.50 %	100.00
711 438 Servicios de mudanza.	4.50 %	100.00
711 446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	4.50 %	100.00
711 616 Servicios de playas de estacionamiento.	4.50 %	100.00
711 624 Servicios de garaje.	4.50 %	100.00
711 632 Servicio de lavado automático de automotores.	4.50 %	100.00
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio excepto expendio de combustibles.	4.50 %	100.00
711 691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer, embalajes, carga y descarga de materiales, etc.).	4.50 %	100.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
 Mensual

b) Hidrocarburos:

711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos.	3.50 %	150.00
711 520 Servicios de transporte de insumos y productos de la actividad hidrocarburífera, cualquiera sea la modalidad o el medio de transporte utilizado, excepto transporte por oleoductos y gasoductos (incluye todo tipo de servicios relacionados con el transporte de hidrocarburos).	3.50 %	150.00
711 521 Depósitos y almacenamiento de hidrocarburos.	3.50 %	150.00

c) Transporte por agua:

712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	4.50 %	100.00
712 213 Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	4.50 %	100.00
712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, empresas de estibaje, etc.).	4.50 %	100.00
712 329 Servicio de guarderías de lanchas.	4.50 %	100.00

d) Transporte aéreo:

713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.	4.50 %	100.00
713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	4.50 %	100.00

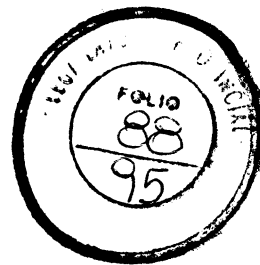
e) Servicios conexos con el transporte:

719 110 Servicios conexos con el transporte (incluye agentes marítimos y aéreos, etc.).	4.50 %	100.00
719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).	4.50 %	100.00

f) Turismo:

719 111 Agencias de turismo, por los servicios de intermediación.	6.00 %	100.00
719 112 Agencias de turismo, excepto intermediación.	4.50 %	100.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
 Mensual

719 113 Guías de turismo. 4.50 % Exento

g) Comunicaciones:

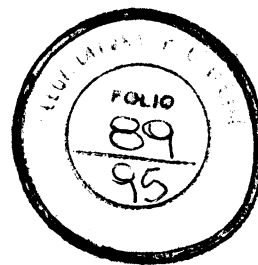
720 011 Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	4.50 %	100.00
720 038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión.	4.50 %	100.00
720 046 Comunicaciones telefónicas, excepto locutorios.	4.50 %	100.00
720 097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	4.50 %	100.00

8) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ALQUILERES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES,
SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES.

a) Establecimientos financieros, seguros, etc.:

810 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizada por bancos.	4.50 %	150.00
810 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.	4.50 %	150.00
810 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4.50 %	150.00
810 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4.50 %	150.00
810 290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsas). Incluye administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y fondos comunes de inversión.	4.50 %	150.00
810 312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	4.50 %	150.00
810 320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.	4.50 %	150.00
810 339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	4.50 %	150.00
810 428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	4.50 %	150.00
810 436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	4.50 %	150.00

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
b) Seguros:		
820 016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4.50 %	150.00
820 091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, productores, asesores, etc.).	4.50 %	150.00
c) Bienes inmuebles:		
831 026 Alquiler, arrendamiento, venta y loteo de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	4.50 %	30.00
d) Bienes Inmuebles:		
831 018 Operaciones con inmuebles de terceros (incluye alquiler y arrendamiento, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), inmobiliarias, administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	6.00 %	150.00
e) Servicios técnicos y profesionales:		
832 000 Profesiones liberales universitarias y técnicos no organizados como empresa.	4.50 %	60.00
832 010 Servicios técnicos y profesionales organizados como empresas.	4.50 %	60.00
832 020 Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos).	4.50 %	60.00
832 111 Servicios jurídicos. Abogados.	4.50 %	60.00
832 138 Servicios notariales. Escribanos.	4.50 %	60.00
832 140 Servicios prestados por titulares y/o encargados de Registros del Automotor.	4.50 %	60.00
832 219 Servicios de contabilidad, auditoría, contadores públicos.	4.50 %	60.00
832 220 Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	4.50 %	60.00
832 316 Servicios de elaboración de datos y computación.	4.50 %	60.00
832 413 Servicios relacionados con la construcción (Ingenieros, arquitectos y técnicos).	4.50 %	60.00
832 421 Servicios geológicos y de prospección.	4.50 %	60.00
832 440 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
832 456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	4.50 %	60.00
832 464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	4.50 %	60.00
832 529 Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.	4.50 %	60.00
832 530 Encuestadores no organizados en forma de empresa.	4.50 %	Exento
832 531 Encuestadores organizados en forma de empresa.	4.50 %	60.00
832 928 Servicios de consultoría económica y financiera.	4.50 %	60.00
832 936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.	4.50 %	60.00
832 944 Servicios de gestoría e información sobre créditos. Gestores	4.50 %	60.00
832 952 Servicios de investigación y vigilancia.	4.50 %	60.00
832 960 Servicio de información. Agencia de noticias. Locutores y periodistas. Animadores.	4.50 %	60.00
832 962 Inspectores de seguros.	4.50 %	60.00
832 963 Servicios de reparación de maquinarias, equipos y motores en general.	4.50 %	60.00
832 964 Servicios de reparación en general.	4.50 %	60.00
832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopiado, taquimecanografía, y otras formas de reproducción, incluidas las imprentas en su etapa minorista (excepto los vinculados a la actividad hidrocarburífera).	4.50 %	60.00

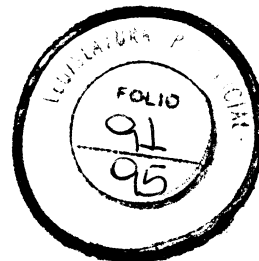
f) Agencias o empresas de publicidad:

832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.). Organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.	6.00 %	150.00
---	--------	--------

g) Servicios relacionados con la actividad hidrocarburífera

832 421 Servicios geológicos y de prospección vinculados a la actividad hidrocarburífera.	3.50 %	150.00
832 423 Servicios de explotación y/o extracción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos.	3.50 %	150.00
832 424 Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o de las actividades previstas en el artículo 21 de la Ley		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alicuota Mínimo
Mensual

23.966 y sus modificaciones.

3.50 % 150.00

h) Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y marcas:

833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal). 4.50 % 90.00

833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal). 4.50 % 90.00

833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria minera (con o sin personal). Excepto maquinaria petrolera. 4.50 % 90.00

833 038 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera con o sin personal 3.50 % 90.00

833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad. 4.50 % 90.00

833 050 Alquiler de marcas. Sistema de franquicias. 4.50 % 90.00

833 051 Alquiler de fondo de comercio. 4.50 % 90.00

833 052 Concedentes no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos). 4.50 % 90.00

833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte. (Con o sin personal). 4.50 % 90.00

i) Servicios de reparación de máquinas y equipos:

840 000 Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares. Excepto los relacionados a la actividad hidrocarburífera. 4.50 % 90.00

840 010 Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares relacionados a la actividad hidrocarburífera. 3.50 % 90.00

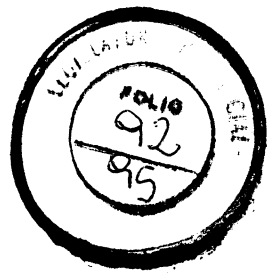
j) Servicios de intermediación:

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. 6.00 % 90.00

850 001 Locutorios de telefonía y servicios de importadores. 6.00 % 90.00

9. SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

	Alicuota	Minimo Mensual
a) Servicios de saneamiento y similares:		
920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).	4.50 %	120.00
I) SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS.		
a) Instrucción y enseñanza:		
931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	4.50 %	60.00
932 019 Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de investigación y científicos.	4.50 %	60.00
932 020 Enseñanza no clasif. en otra parte. Incluye instructores, maestros, adiestradores, etc.	4.50 %	30.00
b) Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad y veterinaria:		
933 112 Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.50 %	60.00
933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos odontólogos y otras especialidades médicas.	4.50 %	60.00
933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.50 %	60.00
933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4.50 %	60.00
933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00
933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.	4.50 %	60.00
934 011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.	4.50 %	60.00
c) Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales:		
935 018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	4.50 %	60.00
939 110 Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.50 %	60.00
939 919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00